

## **ÁREA D**

**ÁREA D**

**MEDIO AMBIENTE**

**Expedientes Área ..... 173**

**Expedientes remitidos a otros organismos ..... 3**

**Expedientes admitidos..... 124**

**Expedientes rechazados ..... 14**

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta Institución a lo largo de los años de existencia.

Las principales preocupaciones que nos han manifestado los ciudadanos a lo largo del año 2005 se han centrado en temas como la contaminación acústica, el derecho de acceso a la información ambiental, la conservación y protección de los espacios protegidos, las molestias ocasionadas por las actividades extractivas al aire libre y por las actividades ganaderas y las quejas relativas a residuos y vertederos. Se trata, en definitiva, de conflictos de extraordinaria complejidad en cuanto afectan a diversas Administraciones (municipal, autonómica y estatal) e integran intereses muy diversos y, en ocasiones, contrapuestos.

**1. CALIDAD AMBIENTAL**

**1.1. Prevención ambiental**

Son numerosas, como todos los años, las quejas presentadas en este apartado sobre las molestias ocasionadas por todas aquellas actividades que requieren licencia para su funcionamiento. Para lograr la garantía del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, las Administraciones Públicas deben disponer de los instrumentos necesarios para asegurar los objetivos de protección y tutela ambiental. La normativa fundamental en nuestra Comunidad Autónoma sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ha establecido un doble sistema: por una parte la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, y, por otra parte, las actividades sujetas a licencia ambiental sujetas de forma primordial a la tutela y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos.

A través de las quejas presentadas, se constata de nuevo la inactividad de la Administración pública frente a numerosos incumplimientos en materia de establecimientos, que terminan produciendo molestias a los ciudadanos: actividades sin licencia frente a los que no se adoptan acuerdos de clausura previa audiencia a los interesados, actividades que funcionan con licencia pero sin la previa comprobación administrativa, actividades que exceden los términos de la licencia otorgada sin que se proceda a incoar expediente sancionador ni a imponer medidas correctoras. Además, se ha comprobado que las Administraciones implicadas dictan actos administrativos con un efecto meramente formal, en cuanto no llegan a ser ejecutados. También el tiempo de reacción es excesivamente lento, obligando a los ciudadanos a soportar durante muchos meses los efectos negativos de las respectivas actividades hasta que finalmente se adopta una medida efectiva.

Por último, queremos señalar que uno de los problemas que se continúa advirtiendo es el de la escasez de medios que tienen muchos municipios de Castilla y León (de los 2.248 municipios de nuestra Comunidad Autónoma, el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), que hace preciso que la Administración autonómica adopte medidas de sustitución en el ejercicio de competencias que la Ley de Prevención Ambiental atribuye a los municipios. Sin embargo, la reticencia de la Junta de Castilla y León a ejercer sus competencias subsidiarias provoca que muchos problemas no puedan ser solucionados de forma satisfactoria para los ciudadanos.

#### **1.1.1. Contaminación acústica**

Según la OCDE, España es uno de los países más ruidosos del mundo. El ruido, desde un punto de vista sociológico, se percibe como el sonido que subjetivamente se percibe de forma negativa, o como señala Lamarque, "el sonido o conjunto de sonidos desagradables o molestos".

Aunque el ruido en todo momento ha formado parte de la vida del ser humano, el desarrollo económico de nuestro país a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, ha traído consigo un aumento espectacular del nivel del ruido al que nos vemos abocados en nuestra vida cotidiana. Y esta circunstancia afecta tanto a la intensidad del ruido (debido al aumento de sus fuentes) como a su ámbito territorial (se da fundamentalmente en el medio urbano), e incluso a los espacios de tiempo en que se produce (algunos de sus efectos más perniciosos se producen en horario nocturno).

Como se ha señalado por esta Procuraduría en los últimos informes anuales, el intenso ruido que soportan los ciudadanos en las inmediaciones de establecimientos molestos, al igual que el ruido generado por las concentraciones de ciudadanos que consumen alcohol en la vía pública en las proximidades de los locales de ocio, sigue constituyendo una de las principales inquietudes de los ciudadanos de Castilla y León. Este fenómeno no es únicamente

característico de las capitales de provincia, sino que también se da en municipios con un menor número de habitantes.

La lucha frente al ruido no sólo es exigencia de un genérico derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, sino que supone una concreción tanto del derecho a la protección de la salud consagrado en el art. 43 CE, como del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), tal como lo ha determinado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sentencias López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994 y Gómez Moreno contra España de 16 de noviembre de 2004).

En este aspecto, queremos destacar como novedad legislativa la reciente aprobación del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión ambiental, que ha establecido los criterios para la delimitación de mapas de ruido en aquellas poblaciones con un número de habitantes superior a los 100.000 habitantes, y que, por tanto, será de aplicación a ciudades como Valladolid, Burgos, León y Salamanca.

En nuestra Comunidad Autónoma, sigue todavía vigente el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, sin que se haya aprobado todavía una ley específica para el sector como las que existen en Cataluña y Valencia. Es de reseñar la existencia de ordenanzas en numerosos municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

A continuación se recogen los expedientes de queja en los que se reflejan los problemas e irregularidades que con mayor frecuencia se plantean.

#### **1.1.1.1. Bares, discotecas y otros lugares de diversión similares**

El ruido provocado por este tipo de establecimientos tiene unas especiales características que deben ser resaltadas. En primer lugar, es un ruido generalmente nocturno, notable agravante por las consecuencias que tiene para el sueño y para el descanso de los vecinos, y también para el desempeño eficaz de sus obligaciones profesionales, pues a nadie se le escapa que poco puede rendir quien se levanta rendido.

En segundo lugar, es un ruido que, a diferencia del provocado por las actividades industriales, no es continuo sino que oscila en función de la voluntad del emisor. Esta variabilidad hace de todo punto imposible la adaptación de los vecinos al ruido y en consecuencia, el sueño, de conciliarse, no se reconcilia una vez roto.

Normalmente, el problema surge cuando los establecimientos que tienen licencia de bar, funcionan como Bar-Musical, sin reunir las condiciones necesarias. En este apartado, cabe

destacar el expediente **Q/118/01** relativo a las graves molestias ocasionadas a algunos vecinos por un establecimiento ubicado en el municipio zamorano de Fermoselle.

La referida actividad venía ejercitándose sin las correspondientes licencias, hechos que fueron constatados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, y que dieron lugar a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Zamora de fecha 9 de abril de 2001, mediante la que se acordó sancionar al establecimiento con una multa de 601 euros y suspensión temporal de la actividad hasta su legalización. Esta Resolución fue recurrida en alzada y resuelta por la Dirección General de Calidad Ambiental el 11 de septiembre de 2003, desestimándolo y confirmando íntegramente la resolución, sin que se hayan adoptado medidas para ejecutarla hasta julio de 2005. En dicho mes, se giró visita de inspección por los Técnicos de la Sección de Protección Ambiental, efectuando el correspondiente informe sobre las modificaciones introducidas que no figuran en el proyecto inicial:

- Se ha construido un vestíbulo de acceso al local y otro vestíbulo de acceso a los aseos.

- Se han instalado las siguientes fuentes sonoras: tres aparatos de televisión y un aparato de música ECLER con etapa de potencia (amplificador) PAM 550 con dos bafles COMBAT 115.

- La actividad que se desarrolla en el local es la de bar-musical.

Por ello, se procedió en julio de 2005 por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora a requerir al titular de la actividad la suspensión temporal del ejercicio de actividad clasificada de bar-musical.

En este caso, comprobamos que, a pesar de la existencia de una sanción firme, ninguna de las Administraciones públicas implicadas -Autonómica y municipal-, ha solucionado este problema, y tampoco se ha producido hasta junio del presente año la necesaria reacción administrativa por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora para comprobar el cumplimiento de la sanción impuesta.

En efecto, la permisividad e inactividad administrativa que hemos comprobado ha supuesto un grave atentado a los derechos de los vecinos afectados por el funcionamiento de una actividad ilegal, que éstos no tienen el deber jurídico de soportar, y que se podría haber paliado si la Administración, en el ámbito de sus competencias, no hubiera hecho dejación de sus funciones y hubiera adoptado cuantas medidas fueran necesarias para exigir el estricto cumplimiento de la Ley, tal y como proclama el art. 103 CE.

Así, con carácter general, debe tenerse en cuenta que las sanciones actúan como un medio de represión para los titulares de este tipo de actividades, y a la vez se insertan en un cuadro garantizador de los derechos de terceras personas que, como en el presente caso, se ven claramente afectada ante la pasividad de la Administración. Así, el fundamento de toda potestad punitiva se encuentra en la necesidad de garantizar el cumplimiento de un determinado sector del ordenamiento jurídico, en el supuesto que nos ocupa, el relativo no sólo a la defensa del medio ambiente, sino también a la intimidad e inviolabilidad de domicilio, reconocido en el art. 18 CE.

En este caso, en el establecimiento objeto de queja, podría continuar la actividad de bar, pero no la de bar musical, hasta que no se tramite una licencia específica *ad hoc* ante al Ayuntamiento de Fermoselle, de conformidad con la Ley 11/2003. En absoluto, caben acuerdos verbales con el Ayuntamiento que garanticen el funcionamiento de la actividad, tal como manifiesta el informe de la Administración autonómica, sino que es preciso que se tramite, en su caso, la licencia de bar musical, debiendo permanecer en suspenso dicha actividad hasta su obtención de conformidad con la sanción impuesta en su día por la Administración autonómica.

A la vista de lo expuesto, se acordaron las siguientes resoluciones sobre este asunto:

Ayuntamiento de Fermoselle:

*«Que por parte del Ayuntamiento de Fermoselle se colabore con la Consejería de Medio Ambiente para la ejecución forzosa de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora de 9 de abril de 2001, mediante la que se acuerda el pago de una multa de 601 €, y la suspensión de la actividad de Bar-musical hasta su regularización en el establecimiento (...)*

*Que, en el caso de que se solicite la regularización de esta actividad, se tramite dicha solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que sea posible acudir a supuestos acuerdos verbales que permitan eludir la tramitación del pertinente procedimiento administrativo».*

Consejería de Medio Ambiente:

*«Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se proceda a la ejecución forzosa de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora de 9 de abril de 2001, mediante la que se acuerda el pago de una multa de 601 €, y la suspensión de la actividad de Bar-musical hasta su regularización respecto al establecimiento (...), de conformidad con lo establecido en los arts. 95 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».*

El Ayuntamiento de Fermoselle ha contestado aceptando esta resolución, estando a la espera de contestación de la Consejería de Medio Ambiente.

A veces, la mera intervención de esta Institución sirve de estímulo para que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para el cumplimiento de la normativa. Así, sucedió en el expediente **Q/601/04**, referido a un bar de la localidad palentina de Astudillo. En efecto, dicho establecimiento tiene licencia de actividad y de apertura como Bar, pero realmente funciona con música, superando los límites que marca la normativa vigente, según acredita la medición técnica efectuada en su día por personal técnico de la Diputación Provincial de Palencia.

Se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Astudillo que informa que, además de la correspondiente sanción, se ha comprobado que se ha clausurado la actividad de bar al cesar su titular en la actividad. De esta forma, se ha comprobado por esta Procuraduría el cumplimiento de la normativa vigente al erradicarse definitivamente la actividad fuente de molestias a los ciudadanos.

Igual sucedió en el expediente **Q/1087/04** referido a un establecimiento ubicado en el municipio de Ponferrada. Según el autor de la queja, existían tres circunstancias denunciadas:

- Los altos niveles sonoros y de vibraciones del local, el cual, al parecer, carece de insonorización.
- El calor que desprende el horno asador lo que ha originado grietas en el suelo de la vivienda de la vecina que habita en el primer piso del inmueble.
- Las deficientes condiciones de la chimenea.

A la vista de lo expuesto, se solicitó información al Ayuntamiento de Ponferrada, el cual indica que se inició expediente, requiriendo al titular para que regularice la situación y obtenga las licencias preceptivas que autoricen el funcionamiento. Posteriormente, al no haber aportado la documentación necesaria para su regularización, el establecimiento se cerró al público, solucionándose igualmente la cuestión objeto de queja.

#### **1.1.1.2. Ruidos y consumo de alcohol en la vía pública**

Este apartado hace referencia a las quejas relativas al ruido que causan los usuarios de los bares que tienen una hora de cierre en plena madrugada. Al respecto, hemos de mencionar la existencia de un Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos que unificará el horario de cierre de los bares y establecimientos en nuestra Comunidad Autónoma. Esperemos

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

que esta nueva normativa sea un instrumento eficaz para la lucha contra todas aquellas actividades que perturben el normal descanso de los vecinos.

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **Q/1866/04**, en el que el reclamante hacía referencia a los problemas de ruidos y molestias que están causando las noches de los jueves, viernes, sábados y domingos los bares y otros establecimientos a los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en la ciudad de Segovia. Así, los autores de las quejas señalaban, en concreto, dos establecimientos que cierran tarde los fines de semana por la noche, cuyos usuarios provocan altercados y destrozos en el mobiliario urbano y del resto de los vecinos.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Segovia, a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y a la Subdelegación del Gobierno de Segovia. De la información facilitada, se constata que uno de los bares ha sido clausurado. Sin embargo, con respecto al otro establecimiento la Policía local nos informa de las denuncias realizadas desde el año 2000:

*Denuncias de ruido*

*En estas Dependencias se han presentado las siguientes denuncias:*

<i>12 de enero de 2000</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X</i>
<i>28 de enero de 2001</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el X escándalo público en la Calle Doctor Sancho</i>
<i>29 de enero de 2001</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X escándalo público en la Calle Doctor Sancho</i>
<i>16 de octubre de 2001</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X y molestias de las personas que hay en la Calle Doctor Sancho, así como la falta de higiene.</i>
<i>16 de octubre de 2001</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el bar X y molestias de las personas que hay en la Calle Doctor Sancho, así como la falta de higiene.</i>
<i>27 de noviembre de 2003</i>	<i>Denuncia por molestias de ruidos producidos por el</i>

	<i>bar X</i>
--	--------------

*Por parte de la Policía local se han realizado las siguientes mediciones de los ruidos procedentes del bar X:*

<i>21 de enero de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>3 de febrero de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>10 de febrero de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>28 de febrero de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>3 de marzo de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>1 de mayo de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>2 de junio de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>1 de septiembre de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>8 de septiembre de 2001</i>	<i>Resultado positivo</i>
<i>23 de marzo de 2002</i>	<i>Resultado negativo</i>
<i>28 de diciembre de 2003</i>	<i>Resultado negativo</i>

*Con fecha 26 de febrero de 2001, (...) se dictó Decreto con nº 35511/01, que dice "ordenar a (...), titular del establecimiento bar X que no ponga en funcionamiento el equipo de música."*

*Por parte de la Policía local se hizo un seguimiento del Decreto, remitiendo al Negociado de Urbanismo y Obras el incumplimiento reiterado del Decreto, como consta en informes realizados los días:*

<i>23 de marzo de 2001</i>
<i>31 de marzo de 2001</i>

<i>9 de julio de 2001</i>
<i>6 de agosto de 2001</i>
<i>7 de octubre de 2001</i>

*Denuncias por incumplimiento del horario de cierre:*

*Por parte de la Policía local se han formulado las siguientes denuncias por incumplimiento del horario de cierre:*

<i>AÑO 2000</i>	<i>4 denuncias</i>
<i>AÑO 2001</i>	<i>10 denuncias</i>
<i>AÑO 2002</i>	<i>4 denuncias</i>
<i>AÑO 2003</i>	<i>5 denuncias</i>
<i>AÑO 2004</i>	<i>1 denuncia</i>

*El día 12 de febrero de 2004 se dio una orden interna, para que se controlara y vigilaran los establecimientos que se encuentran en la Calle Doctor Sancho, formulando denuncias a los establecimientos que incumplieran el horario de cierre.*

<i>Febrero 2004</i>	<i>21 comprobaciones</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Marzo 2004</i>	<i>12 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Abril 2004</i>	<i>10 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Mayo 2004</i>	<i>11 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Junio 2004</i>	<i>2 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Julio 2004</i>	<i>20 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
<i>Agosto 2004</i>	<i>10 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>

<i>Septiembre 2004</i>	<i>9 "</i>	<i>Ninguna infracción</i>
------------------------	------------	---------------------------

*Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública:*

*Por parte de la Policía Local se han realizado las siguientes denuncias por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, concretamente en la Calle Doctor Sancho, infringiendo la Ordenanza de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo, remitiéndolas al Negociado de Bienestar Social, siendo:*

<i>7 de junio de 2004</i>	<i>Identificación de 3 personas por sacar bebidas alcohólicas del bar X</i>
<i>16 de junio de 2004</i>	<i>Denuncia por sacar bebidas alcohólicas del bar X</i>
<i>21 de junio de 2004</i>	<i>Denuncia por sacar bebidas alcohólicas del bar X</i>
<i>14 de septiembre de 2004</i>	<i>Denuncia a 5 jóvenes por consumo de alcohol en la Calle Doctor Sancho</i>

*Intervenciones en peleas o agresiones:*

*Los miembros de esta Policía Local han intervenido en peleas en las siguientes fechas:*

<i>14 de abril de 2001</i>	<i>Pelea en la Calle Doctor Sancho, a las 3 horas.</i>
<i>19 de diciembre de 2003</i>	<i>Pelea en el interior del Bar X, a las 7.30 horas, se produjeron 2 lesionados.</i>
<i>21 de junio de 2004</i>	<i>Pelea en la Travesía Doctor Sancho, a las 10.20 horas.</i>

*Se han intervenido las sustancias estupefacientes:*

<i>29 de noviembre de 2003</i>	<i>Aprehensión de 3,450 gramos de heroína a 2 jóvenes en la Calle Doctor Sancho</i>
<i>25 de julio de 2004</i>	<i>Aprehensión de 250 mg de cocaína a un joven en la confluencia de la Calle Doctor Sancho y Calle San Francisco</i>

*Vigilancia y Seguimiento:*

*El pasado día 4 de junio de 2004, por parte de la Jefatura del Cuerpo se dio una orden interna para que se comprobara el horario de apertura y cierre del Bar X, así como que se vigilase el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales de Limpieza Urbana y de Prevención de Alcoholismo y Tabaquismo; formulándose las infracciones que se observasen.*

*Desde ese día se ha realizado un seguimiento, especialmente los fines de semana, en el que al menos 2 funcionarios de esta Policía Local prestaban servicio ininterrumpido desde las 7 horas a las 10 horas, hasta la actualidad.*

*Durante este tiempo únicamente se han formulado varias denuncias por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública (como se refleja en un cuadro anterior), si bien en los últimos meses este consumo no se realiza.*

*También se ha formulado una denuncia por miccionar en la vía pública.*

*Así mismo se observa que hay denuncias de los vecinos por la falta de limpieza por parte de la empresa concesionaria FCC, por parte de esta Policía se comunica a la empresa este extremo, siendo algunas veces atendida esta petición y en otras no.*

*Si bien se reciben muchas denuncias por teléfono de los vecinos, de actos vandálicos, consumo de bebidas alcohólicas, individuos miccionando en la vía pública, etc.; presentándose miembros de esta Policía Local momentos después (en algunas ocasiones se encuentran los funcionarios a escasos metros) no observan incidencia alguna.*

La Subdelegación del Gobierno informa que por parte de la Comisaría Provincial de Policía, se lleva a efecto un seguimiento permanente de la situación en la zona, con mayor vigilancia en la calle Doctor Sancho, en la que se ubican los establecimientos que están en el origen de los hechos denunciados y que como consecuencia de la actuación policial, se han tramitado denuncias por alteración de la seguridad ciudadana, en la puerta del precitado establecimiento. Igualmente, indica que se han mantenido reuniones con representantes de los vecinos de la calle Doctor Sancho, con asistencia de responsables de la Comisaría Provincial de Policía, habiéndose adoptado las medidas de intensificación del control y vigilancia en la zona que se han estimado oportunas para evitar las situaciones de conflictividad y ruidos que se producen en la misma.

En conclusión, a juicio de esta Subdelegación *"Se ha podido constatar que un número significativo de los actos de alteración del orden ciudadano, con perjuicio para el derecho al*

*descanso de la población, que tienen lugar en la zona, se producen durante el período de tiempo que transcurre entre el momento en que se cierran determinados establecimientos públicos y la posterior apertura de los mismos, que puede efectuarse una vez transcurrido un mínimo de dos horas, conforme a la normativa vigente reguladora de dichos horarios, lo que ocurre especialmente en el caso del establecimiento denominado X, ya que el mismo cierra a las 3 horas, pero vuelve a abrir a las 6 horas, lo que hace que los jóvenes acudan nuevamente al mismo a la indicada hora de apertura, dando lugar a incidentes y ruidos y dificultando la vuelta a la normalidad en la calle Doctor Sancho.*

*Por ello, esta Subdelegación del Gobierno ha dirigido escrito, con fecha 28 de diciembre de 2004, cuya copia se acompaña, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, solicitando a la misma la modificación de la actual normativa reguladora de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, con el fin de evitar las situaciones a que se ha hecho mención anteriormente.*

*Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2004, cuya copia se acompaña, esta Subdelegación del Gobierno trasladó a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León el criterio de la Junta de Seguridad Ciudadana, en el sentido de que las conductas de reiteración en el incumplimiento de la normativa de horarios de establecimientos públicos, a partir de la comisión de una tercera infracción y de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1992, se sancionen mediante la clausura de los establecimientos, ante la escasa capacidad disuasoria de las sanciones de tipo económico”.*

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial informó que desde el año 2000 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia había tramitado 24 denuncias por infracción del horario de cierre contra el establecimiento denominado Bar X. Se habían finalizado 21 expedientes, de los cuales 18 habían devenido en sanción firme con un importe cada uno de ellos de 300,41 €.

En lo que respecta al horario de cierre de los establecimientos, la normativa aplicable a la provincia de Segovia se encuentra en la Circular del Gobierno Civil de 11 de marzo de 1994 sobre horarios de establecimientos públicos de conformidad con la cual el horario máximo de cierre se fija para los cafés y bares a las 2:30 de la mañana durante los meses de octubre a junio, y a las 3:00 horas los meses de julio a septiembre, pudiendo “los viernes, sábados y vísperas de festivos, los establecimientos públicos terminar media hora más tarde de la fijada en el cuadro anterior”.

Sorprende a esta Procuraduría que todavía se mantenga en la provincia de Segovia una instrucción o resolución procedente de un órgano de la Administración central del Estado, y que la Comunidad Autónoma de Castilla y León no haya actualizado estos horarios desde que

tiene las competencias transferidas por el RD 1685/1994, de 22 de julio. Por ello, esta Institución considera que se debe actualizar esta normativa a través de Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia en la que se puedan acoger nuevos supuestos como los bares *after-hours*, entre los que se encuentra el mencionado bar X objeto de la presente queja. Dicha normativa supondría una solución provisional hasta que se apruebe la futura Ley de Espectáculos Públicos que unificará el horario de cierre de los establecimientos públicos en toda la Comunidad Autónoma, dejando un margen para la regulación de las peculiaridades propias de cada una de las provincias. Además, sería preciso tener en cuenta la sugerencia que, a nuestro juicio de forma acertada, hacía la Subdelegación del Gobierno de Segovia a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia. Así, esta Procuraduría entiende que, en el caso de se cometiesen nuevas infracciones, se debería acordar por el órgano competente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la suspensión de la licencia del establecimiento, e incluso proceder a su clausura en los términos previstos en el art. 28 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, dada la proliferación de sanciones pecuniarias impuestas al bar X desde el año 2000, y los problemas de orden público causados y descritos en los informes remitidos desde las Administraciones públicas.

Igualmente, es preciso que por parte de la Policía local segoviana, se tomen las medidas pertinentes para evitar nuevas infracciones a la Ordenanza de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo, incoando por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia los expedientes sancionadores pertinentes contra aquellas personas que consumen bebidas alcohólicas en las calles y molestan de esta forma a los vecinos.

A la vista de lo expuesto, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas afectadas con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las calles colindantes en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, fundamentalmente en las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

Ayuntamiento de Segovia:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Segovia se lleven a cabo las inspecciones y, en su caso, los requerimientos pertinentes para el cumplimiento de las condiciones que se hubieren establecido en el otorgamiento de las licencias municipales de actividad y de apertura del Bar X, de conformidad con los arts. 61 y 64 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el caso de que el establecimiento incumpliese dichos requerimientos, se tomen las medidas pertinentes establecidas en los arts. 66 y, en su caso, 68 de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo paralizar temporalmente la actividad, sin perjuicio del la incoación del pertinente expediente sancionador.*

*Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia, se sigan incoando los pertinentes expedientes sancionadores a las personas físicas que consuman bebidas alcohólicas del Bar X de conformidad con la Ordenanza municipal de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo.*

*Que por parte de la Policía local del Ayuntamiento de Segovia se continúen tomando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa aplicable al bar X, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, y la Circular sobre horario de establecimientos públicos del Gobierno Civil de Segovia de 11 de marzo de 1994.*

*Que se colabore con la Junta de Castilla y León y la Subdelegación del Gobierno de Segovia para garantizar el derecho al descanso y a la inviolabilidad del domicilio de los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en su municipio”.*

Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

*”Que por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia se actualice la Circular sobre horarios de establecimientos públicos de 11 de marzo de 1994 (...) para evitar supuestos como los descritos en esta queja en los que se permite la reapertura del Bar X a las 6:30 de la mañana.*

*Que, el caso de que el Bar X siga cometiendo infracciones en materia de horario de cierre, se acuerde (...) la suspensión de la licencia del establecimiento, e incluso se proceda a su clausura en los términos previstos en el art. 28 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, dada la proliferación de sanciones pecuniarias impuestas desde el año 2000, y los problemas de orden público causados y descritos en los informes remitidos desde las Administraciones públicas.*

*Que se colabore con el Ayuntamiento y la Subdelegación del Gobierno de Segovia con el fin de garantizar el derecho al descanso y a la inviolabilidad del domicilio de los vecinos de las calles San Francisco, Doctor Sancho, Travesía Doctor Sancho, Marqués de Mondéjar, Gobernador Fernández Jiménez y Avda. Fernández Ladreda en su municipio”.*

Estas resoluciones fueron aceptadas por ambas Administraciones públicas.

### **1.1.1.3. Ruidos procedentes de otros establecimientos comerciales**

En este supuesto, se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los Bares, y que afectan a los vecinos.

Un ejemplo de lo expuesto sería el expediente **Q/5/04** que hace referencia a los ruidos procedentes de una pescadería en una localidad soriana. Así, el reclamante alegaba los siguientes hechos:

1.- La actividad objeto de la presente queja se encuentra ubicada en la parte posterior de la casa de los comparecientes, a muy pocos metros de la ventana del único dormitorio existente en la planta baja, en la que reside una persona minusválida.

2.- A pesar de lo anterior, en ningún momento les fue notificada, por parte de esa Administración, la apertura del referido establecimiento.

3.- El titular de la actividad, además de la venta al por menor, actúa como mayorista, distribuyendo el pescado a diferentes establecimientos de la comarca, que se acercan diariamente con sus propios vehículos a partir de las 6:00 AM. Estos vehículos aparcan junto a la ventana del dormitorio ocupado por la persona minusválida generando unos niveles de transmisión acústica muy superiores a los límites establecidos legalmente.

A la vista de lo expuesto, se solicitó información al Ayuntamiento de la localidad en cuestión, el cual remite copia de la licencia de actividad y apertura de abril de 2002. Igualmente, se hacía constar que no existían permisos o autorizaciones para las labores de carga y descarga ni horarios para el ejercicio de la actividad objeto de controversia.

En efecto, del examen de la documentación aportada se comprueba que no se ha notificado a los vecinos colindantes, pero que éstos se han podido defender, por lo que la licencia sería anulable, debiendo retrotraerse el expediente para su notificación.

Igualmente, se comprueba que el cumplimiento de la normativa sobre ruidos y la verificación del aislamiento acústico no ha quedado constatado en la investigación objeto de la presente queja, pese a haber sido requerido el Ayuntamiento varias veces al objeto de poder determinar las medidas correctoras ejecutadas en el local, todo ello sin perjuicio de la efectiva puesta en marcha de la actividad que según el reclamante comenzó meses antes del inicio de la tramitación de las licencias. Debe recordarse que a pesar de haber sido requeridas a la administración reiteradamente las mismas, la única documentación remitida desde el Ayuntamiento en este sentido es el acuerdo de concesión de la Comisión de Gobierno, sin que se tenga constancia de la efectiva notificación de las mismas ni de la incoación de

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

procedimiento sancionador ante el ejercicio de la actividad sin licencia, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas en este sentido.

Por otro lado, y según reiterada jurisprudencia, en materia de actividades clasificadas, la actuación de los Ayuntamientos no culmina exclusivamente con la concesión de las correspondientes licencias, sino que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, éstos deben inspeccionar el funcionamiento de las actividades y, en caso de advertir deficiencias o incumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en la normativa vigente, imponer medidas tendentes a su corrección y adecuación a la misma. Una licencia de actividad no sólo cubre el momento de la instalación de una actividad ruidosa, sino que preside su desarrollo durante todo el tiempo, y necesita, por tanto, controles ulteriores y la verificación del mantenimiento de las circunstancias iniciales. Así, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes" (STS de 9 diciembre 1964), pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias (STS de 17 diciembre 1956; de 5 noviembre 1986, etc.); sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos.

Por último, en lo que respecta a la carga y descarga de vehículos, se desprende la inexistencia de normativa relacionada con los permisos y autorizaciones necesarios para las labores de carga y descarga, así como con los horarios autorizados a tal efecto. Para finalizar, hemos de recordar que la Administración local tiene como objetivo ejercer las competencias (en el ámbito determinado por los artículos 25.2f y 26.1d LBRL de 1985) de velar (cuidar con interés, observar atentamente) por el cumplimiento de las normas medioambientales, desarrollar actuaciones públicas (elaboración de ordenanzas municipales, vigilancia efectiva etc.) sobre protección, conservación, mejora y restauración del medio acústico, y asegurar y mejorar la calidad ambiental.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento:

*"Que por parte de la Corporación que preside, se proceda a la notificación de la licencia otorgada a los vecinos inmediatos, atendiendo a la anulabilidad de la licencia concedida.*

*Que por parte del personal técnico de esa Administración (o con el auxilio de otras autoridades, de no contar con medios suficientes) se gire visita de inspección a la instalación objeto de la presente queja, con el fin de comprobar las manifestaciones del reclamante y especialmente si los niveles de transmisión acústica generados por la*

*pescadería se ajustan a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*Que en el supuesto de constatarse unos niveles de transmisión superiores a los establecidos legalmente, se proceda a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y siguientes del Decreto 3/1995, requiriendo, así mismo, al titular de la instalación, la ejecución de las medidas correctoras oportunas.*

*Que durante la visita de inspección que, a tal efecto, sea efectuada, se compruebe si los elementos instalados en el local (especialmente el montacargas) están correctamente insonorizados y causan molestias a los vecinos colindantes, debiéndose requerir, en su caso, la adopción de las medidas correctoras necesarias (...) y concediendo el plazo que prudencialmente fuese necesario dentro de las alternativas que el local ofrezca.*

*Que por parte de ese Ayuntamiento se articulen los mecanismos legalmente establecidos según el art. 49 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, al objeto de aprobar una Ordenanza Municipal (en el supuesto de no existir) que regule la protección medio ambiental en la que se establezcan todas aquellas condiciones que estime pertinentes (permisos de carga y descarga, horarios autorizados al efecto, emisiones acústicas etc.)*

*Que, mientras el emplazamiento siga siendo el mismo y no sea aprobada una Ordenanza Municipal al efecto, se refuercen los servicios de vigilancia y control y se fije un horario 'lógico' de funcionamiento para este tipo de actividades, de manera tal que quede garantizado el derecho al descanso de los vecinos afectados.*

*Que se incoe expediente sancionador de forma sistemática a quien incurra en anticipación indebida del inicio de la actividad ruidosa en relación con el otorgamiento de las licencias de funcionamiento”.*

El Ayuntamiento aceptó la presente resolución iniciando los trámites oportunos para su cumplimiento y solicitando a la Junta de Castilla y León y al Arquitecto municipal las actuaciones precisas para la insonorización de la actividad de pescadería y de su montacargas.

#### **1.1.1.4. Ruidos procedentes de locales de reunión**

En este apartado, haremos referencia a las quejas sobre ruidos procedentes de los locales de asociaciones o de peñas.

En primer lugar, mencionaremos el expediente **Q/1262/04** relativo a los ruidos y molestias causados por las actividades que se estaban llevando a cabo en la Sala de Reuniones-Actividades Culturales y Ocio de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada que provocaba malestar a algunos vecinos colindantes al local de reunión.

Tras recibir información del Ayuntamiento de Ponferrada, se acreditaron los siguientes hechos:

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2003, mediante Decreto de la Alcaldía, se procedió a emitir licencia para el ejercicio de la actividad de Sala de Reuniones-Actividades Culturales y Ocio de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada. Con fecha 22 de enero de 2004, se otorgó la licencia de apertura correspondiente a la citada actividad. Las licencias concedidas no amparan la realización de actividades adicionales tales como café-bar, restaurante, fiestas, bailes, música, orquestas y similares, quedando prohibida toda actividad lúdica o comercial abierta a terceras personas que no sean miembros de la Asociación.

Segundo.- Tras diversas denuncias presentadas por los vecinos, en las cuales se puso de manifiesto el desarrollo en el local antes identificado de actividades no permitidas por las licencias citadas, con fecha 18 de marzo de 2004 se procedió a la incoación de un procedimiento sancionador a la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada, así como a la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión indicada fue levantada con fecha 6 de abril de 2004, ordenando a la Policía Municipal, simultáneamente a la adopción de la medida indicada, el desarrollo de una labor de control y seguimiento, a los efectos de verificar que la actividad llevada a cabo en el local se ajustara a la licencia concedida.

Tercero.- Con fecha 10 de agosto de 2004, y nuevamente mediante Decreto de la Alcaldía, se procedió a resolver el procedimiento sancionador indicado, imponiendo a la Asociación citada una multa de 3.000 € y acordando la suspensión total de la actividad durante dos meses. Sin embargo, con fecha 14 de agosto de 2004 (es decir, cuatro días después de la adopción de la decisión indicada), la Policía Municipal de Ponferrada verifica que la actividad suspendida continuaba llevándose a cabo. Así consta en el Informe emitido por los dos agentes de la Policía Municipal que comprobaron este extremo.

Cuarto.- Persistiendo las denuncias presentadas por los ciudadanos, con fecha 29 de diciembre de 2004, se acuerda requerir nuevamente al representante de la Asociación en cuestión para que adecue la actividad desarrollada en el local a la licencia concedida, denegar la solicitud formulada para la celebración de una fiesta de nochevieja en el mismo, y, en fin, ordenar cautelarmente el precintado de los equipos musicales instalados en el establecimiento. El precintado indicado se lleva a cabo con fecha 30 de diciembre de 2004.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Quinto.- Con fecha 1 de enero de 2005, se realiza una inspección del local por parte de dos Agentes de la Policía Municipal, en la cual se comprueba que había música en el interior del local, proveniente de la reproducción de un CD desde un ordenador portátil.

Sexto.- Con posterioridad a la remisión del último de los informes remitido por ese Ayuntamiento, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de la incoación de un nuevo procedimiento sancionador por parte del Ayuntamiento de Ponferrada ante la realización en el local precitado de actividades prohibidas expresamente en la licencia.

A la vista de la información obtenida, se analizaron, en primer lugar, los derechos cuya confrontación ha dado lugar a las quejas que ahora se resuelven.

Así, es evidente que los miembros de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada, como los de toda Asociación, tienen derecho a desarrollar actividades lúdicas, de ocio y/o culturales en lugares adecuados para ello y cumpliendo, en todo caso, la normativa aplicable. Esto debe entenderse como una manifestación del derecho de asociación y de participación, de los ciudadanos y de sus grupos, recogidos en los artículos 22 y 9.2, respectivamente, de la Constitución española. En el caso de las asociaciones de vecinos, su relevancia se encuentra reflejada tanto legal (art. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local), como jurisprudencialmente (STC 165/1987, de 27 de octubre, que configura a las asociaciones de vecinos como un instrumento esencial de participación de los ciudadanos en la vida local).

Frente al derecho citado, se oponen en el conflicto planteado en la queja los derechos a la integridad física y moral, y a la intimidad personal y familiar (arts. 15 y 18 CE), ambos afectados, según ha reconocido tanto la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, en su Sentencia de 21 de febrero de 1990), como la de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras, en su Sentencia de 24 de mayo de 2001), por el sufrimiento en el domicilio de daños causados como consecuencia de la contaminación acústica ocasionada por establecimientos molestos.

El instrumento conciliador de ambos derechos en conflicto citados es la autorización administrativa que es necesario obtener para el desarrollo de actividades susceptibles de ocasionar molestias significativas a las personas. La previa obtención de la licencia ambiental (y con posterioridad, de la licencia de apertura) y el respeto a su contenido es una de las premisas básicas para evitar problemáticas como la que ha dado lugar a las quejas citadas.

En este sentido, en el supuesto ahora analizado, resulta evidente el incumplimiento por parte de la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada de la licencia municipal obtenida, al desarrollar actividades (en concreto, fiestas con música y bailes) que han ocasionado, y continúan haciéndolo, molestias a los vecinos. Así ha quedado reflejado de forma evidente en

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

varias resoluciones administrativas y actas de inspección que han sido citadas en los antecedentes de hecho antes enunciados.

Ante esta situación, el Ayuntamiento de Ponferrada debe utilizar los instrumentos represivos que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición para evitar este tipo de incumplimientos, a través de los correspondientes procedimientos sancionadores.

En este supuesto, aun cuando ya se han adoptado diversas medidas dirigidas a poner fin a los incumplimientos antes descritos, éstos persisten y, en consecuencia, las molestias causadas a los vecinos no han cesado. Asimismo, la voluntad infractora de la Asociación queda suficientemente reflejada en las actas de inspección de la Policía Municipal de fechas 14 de agosto de 2004 y 1 de enero de 2005, donde consta el desarrollo de las actividades controvertidas unos días después de que las mismas fueran suspendidas mediante las correspondientes resoluciones administrativas.

Por ello, esta Procuraduría considera que, en el caso de que persista la realización de fiestas con música en el local en cuestión, se debe proceder a la suspensión de la actividad, como medida provisional adoptada al amparo de lo dispuesto en el art. 80.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. La medida indicada, además, no sería sino una aplicación de lo dispuesto en el punto segundo del Decreto de la Alcaldía de 29 de diciembre de 2004, en el que se estableció que la vulneración del precinto de los equipos de música acordada en aquella fecha, o la colocación de nuevas fuentes de emisión sonora, podría dar lugar a la suspensión de la actividad. En este sentido y como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, dos días después del precinto de los equipos de música, se procedió a la colocación de una nueva fuente de emisión sonora (en concreto, un ordenador portátil mediante el cual se reproducía un CD).

Por otro lado, esta Procuraduría instó también a la Administración municipal a que el procedimiento sancionador incoado se resuelva en el plazo de tiempo más breve posible, considerando debidamente, en el supuesto de que finalmente quede acreditada en el expediente sancionador la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 74.3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la reincidencia, por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, como criterio para graduar la sanción que se imponga (art. 131.3 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 76 y 77, de la Ley de Prevención Ambiental).

En definitiva, se trata de hacer constar que, en el marco de lo dispuesto en la normativa aplicable, se adopten las medidas sancionadoras, provisionales y definitivas, precisas

para evitar los incumplimientos que se vienen produciendo y las molestias consecuentes ocasionadas a los vecinos.

Ahora bien, a juicio de esta Procuraduría, la intervención de ese Ayuntamiento hasta aquí recomendada, no sería suficiente para poner fin al conflicto planteado. Es evidente que la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada desea desarrollar fiestas con música para sus asociados, por lo que se entendió que desde ese Ayuntamiento, se podría sugerir a la Asociación citada que procediera a la búsqueda de un nuevo local en el que pueda desarrollar las actividades pretendidas, respetando las normas aplicables.

Igualmente, se entendió que desde ese Ayuntamiento se podía instar a la Asociación de Caboverdianos de Ponferrada a que se inscriba, si aún no lo estuviera, en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, pudiendo optar, en este caso y si los recursos económicos lo permitieran, a subvenciones económicas e, incluso, al uso de algún local municipal que pudiera ser apto para acoger las actividades pretendidas por la Asociación citada (arts. 232 y 233 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

En definitiva, a juicio de esta Procuraduría desde ese Ayuntamiento se pueden adoptar medidas dirigidas, tanto a garantizar el derecho de los vecinos de esa localidad, a no sufrir molestias causadas por las actividades desarrolladas en el local sito en el citado lugar, como a procurar que la Asociación precitada pueda desarrollar tales actividades, de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Por ello, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

*"1. En el marco del procedimiento sancionador incoado recientemente a la Asociación citada, adoptar como medida provisional la suspensión de la actividad, resolver en el plazo de tiempo más breve posible el citado procedimiento, y, en fin, en el supuesto de que finalmente quede acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 75.3, tener en cuenta el criterio de la reincidencia para graduar la sanción que finalmente se imponga.*

*2. Sugerir a la Asociación de Caboverdianos la búsqueda de un local en el cual puedan desarrollar las actividades pretendidas, instar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de Vecinos y, en fin, si así fuera solicitado y ello fuera posible, proporcionar a la Asociación citada un local municipal donde pueda llevar a cabo las actividades deseadas".*

El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó esta resolución, indicando que se había resuelto el procedimiento sancionador incoado, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia para graduar la sanción, y que se venían realizando gestiones tendentes a solventar el conflicto,

habiéndose planteado incluso la cesión de un local municipal, gestiones éstas que habían resultado infructuosas.

Hemos de mencionar que recientemente hemos vuelto a recibir otra queja al respecto, por lo que el conflicto todavía no se ha solucionado.

#### **1.1.1.5. Varios**

En este apartado, mencionaremos la existencia de dos quejas, **Q/111/05** y **Q/716/05**, referidas a los ruidos causados por el funcionamiento de un reloj de un espacio público y que se resolvieron tras la intervención de esta Procuraduría.

En el expediente, **Q/111/05**, el reclamante se refería a las molestias que causaba el funcionamiento del reloj instalado en la Casa Consistorial del municipio de Fuentespreadas. Tras la solicitud de información, el Ayuntamiento nos informó que se había acordado bajar al mínimo el volumen del sonido del reloj de la Casa Consistorial hasta que se realice la visita por un técnico para realizar una medición.

Igualmente, en el expediente **Q/716/05** se hacía referencia a las molestias causadas por el ruido que producía el reloj de la Torre de la Iglesia de una localidad soriana, especialmente en horario nocturno. El Ayuntamiento, en la información requerida, nos comunicaba que, tras conversaciones mantenidas con el Obispado de Osma-Soria –titular del reloj de la iglesia-, se ha solucionado la cuestión objeto de queja. En efecto, desde el mes de julio se ha eliminado el sonido del reloj en horario nocturno, de 11 h. de la noche a 8 h. de la mañana, tras orden cursada por el propio Obispado.

Así mismo, hemos de referirnos a la existencia de quejas relativas a ruidos causados por perros en localidades del medio rural de nuestra Comunidad Autónoma. A veces las instalaciones que albergan a dichos animales van aparejadas a una explotación ganadera, y otras veces tienen suficiente entidad dado el número de perros de que disponen. En este último apartado se encontraría el expediente **Q/2132/04** que hace referencia a las molestias causadas por aproximadamente cuarenta y cinco perros hacinados en unas deficientes instalaciones en una localidad leonesa.

A la vista de lo expuesto, se solicitó informe al Ayuntamiento de Valderrueda y a la Consejería de Agricultura y Ganadería. Según la documentación remitida desde la Administración autonómica, se observa que, efectivamente, la perrera ha sido objeto de dos denuncias.

1. En enero de 2004 fue denunciado el titular por parte de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil por la tenencia de un dogo argentino suelto y sin bozal, considerado como un perro peligroso y sin la pertinente licencia administrativa. Igualmente, se denuncia la existencia

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

de 33 perros de diversas razas, que se encuentran sin censar en el Ayuntamiento de Valderrueda, faltando las cartillas sanitarias de diez de ellos.

Estas denuncias fueron tramitadas por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y concluyeron con una sanción de 300'51 €, por falta de condiciones higiénicas sin que se pudiese acreditar la titularidad del dogo argentino del imputado.

2. Como consecuencia de la petición de información, se volvió a inspeccionar la perrera desde la Unidad Veterinaria, constatándose la carencia de licencia municipal y la falta de licencia de núcleo zoológico: en consecuencia, se inició otro expediente sancionador desde el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León.

El Ayuntamiento de Valderrueda nos informa que los animales han sido trasladados, pero el reclamante nos ha indicado que algunos animales –alrededor de media docena- todavía siguen allí en idénticas condiciones higiénico-sanitarias.

En principio, esta perrera carece de licencia ambiental. Por tanto, de conformidad con el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental, el Ayuntamiento de Valderrueda debe requerir a su titular para la regularización de esta actividad si ésta fuera posible desde el punto de vista de las normas urbanísticas aplicables a la localidad. Si tuviera como máximo cuatro perros mayores de tres meses, la actividad estaría sometida a comunicación tal y como se prevé en el Anexo V i) de la Ley 11/2003, por lo que podría ser legalizable. Si el número de perros fuese mayor se requeriría licencia ambiental, aunque podría estar exenta de informe y calificación por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León si no superase el número de ocho (Anexo II i)).

En el caso de que no fuera posible la obtención de esta licencia de acuerdo con la normativa urbanística, entonces debería procederse a su clausura de conformidad con la normativa vigente, pudiendo incluso si el titular de la misma no lo hiciera voluntariamente, ejecutarse forzosamente dicho acuerdo, tal como prescriben los arts. 96 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, entendemos que el Ayuntamiento mencionado debe incoar un expediente sancionador, al constituir el ejercicio de esta actividad una infracción tipificada en el art. 74.3 de la Ley de Prevención Ambiental.

Por otro lado, el art. 4.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía prohíbe de manera expresa en su apartado g) "Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar". Igualmente, el art. 9 de la Ley mencionada entiende que "los propietarios o poseedores de los perros deben censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición". Por último, se ha de mencionar que el art. 28 de esta norma

clasifica las sanciones calificando como infracción grave el mantenimiento en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas de la perrera y como infracción leve la posesión de animales sin censar.

Sin embargo, esta Procuraduría quiere remarcar el hecho de que cuando se produjo la denuncia de la Patrulla del Seprona se hacía constar que *"en la finca donde se encuentran los perros, se halló el cuerpo sin vida de un perro de la raza grifón, el cual fue mordido y posteriormente comido por otros perros"*, constituyendo éste un elemento que debería haber sido determinante para la adopción de medidas cautelares con respecto a los treinta y tres perros que se encontraban en las referidas instalaciones. En efecto, el art. 34 establece como posibilidad la adopción de las siguientes medidas cautelares a lo largo del procedimiento sancionador:

- La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

Por ello, esta Institución entiende que, en primer lugar, deben volver a inspeccionarse las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de guarda de perros. Y en el caso de que persistiesen estas deficiencias, se debería incoar un nuevo expediente sancionador por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, ordenando la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 34, si así se estima conveniente tras la inspección efectuada.

Se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Valderrueda:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Valderrueda a requerir la legalización (...) y, en el caso de que sea ilegalizable de acuerdo con la normativa urbanística aplicable a este municipio, se proceda, en su caso, a su clausura.*

*Que se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias o comunicaciones ambientales oportunas, de acuerdo con lo establecido en el art.74 y en el art. 81.2 de la Ley 11/2003 mencionada.*

*Que se requiera al titular de la perrera mencionada para que inscriba a sus animales en el censo municipal de conformidad con el art. 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de la Compañía".*

Consejería de Agricultura y Ganadería:

*"Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería se proceda a la inspección de la perrera (...) para comprobar si existen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.*

*Que, en el caso de que estas condiciones se incumplan, se proceda a la incoación de un nuevo expediente sancionador por infracción grave, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía.*

*Que, en el caso de que así se estime conveniente tras la inspección efectuada y si se mantienen las condiciones que se reflejaban en la denuncia de la Patrulla del Seprona (...), se proceda a adoptar las medidas cautelares previstas en el art. 34 de la Ley 5/1997 para erradicar definitivamente las molestias causadas a los vecinos".*

La Consejería de Agricultura y Ganadería respondió indicando que aceptaba esta resolución y nos informaba que, tras inspección por parte de la Unidad Veterinaria, las instalaciones se encontraban vacías, no observándose restos de excrementos caninos ni comida destinada a su alimentación. Asimismo, que el propietario de los perros manifiesta que, en la actualidad, no tiene ninguna perrera con animales y que se encuentra realizando trámites administrativos ante el Ayuntamiento de Valderrueda para la concesión de la licencia ambiental para el reconocimiento como núcleo zoológico.

El Ayuntamiento de Valderrueda todavía no ha contestado a nuestra resolución.

### **1.1.2. Explotaciones ganaderas**

Debemos destacar como novedad legislativa más importante la aparición de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, por la que se establece un procedimiento excepcional y transitorio para regularizar las explotaciones ganaderas que careciesen de licencia ambiental que hubieran iniciado su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, fuesen disconformes con la normativa urbanística aplicable a este municipio y no superen determinados límites de capacidad, ya que no pueden estar sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta norma pretende conjugar el desarrollo económico de las zonas tradicionales rurales con el respeto al medio ambiente. Para ello, establece un límite a la capacidad de las explotaciones y la necesidad de unos trámites ante las Administraciones municipal y autonómica para garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales de las ganaderías.

Los diversos expedientes de queja, han vuelto a referirse a las molestias ocasionadas por actividades agropecuarias, del tipo granjas de cría y/o cebaderos de animales.

Los hechos que se exponen en cada expediente de queja, constituyen un grave problema urbano que afecta a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, ya que pueden causar perjuicios personales, en muchos casos con consecuencias fisiológicas y psíquicas. En consecuencia, los derechos constitucionales a la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45) resultan afectados por esta problemática.

Dos son los problemas que se plantean fundamentalmente en este tipo de expedientes:

Por un lado, un alto porcentaje de explotaciones ganaderas en nuestra Comunidad que viene funcionando desde hace años sin las correspondientes licencias. Estas actividades están ubicadas en los núcleos urbanos, y han quedado fuera de ordenación con la aprobación de los Planes Urbanísticos, por lo que pueden resultar ilegalizables en el momento actual. En estos supuestos, los ayuntamientos muestran su preocupación ante las graves repercusiones que, para la economía familiar de los habitantes, conllevaría la estricta aplicación de la normativa establecida en estos casos, e intentan aplicar el procedimiento transitorio aprobado recientemente con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que hemos mencionado.

Por otro lado, se denuncia el incumplimiento de los condicionantes impuestos en las declaraciones de impacto ambiental, a las que necesariamente han de someterse las explotaciones de mayor envergadura, con los consiguientes riesgos y perjuicios que estos hechos generan para las poblaciones colindantes con las mismas.

#### **1.1.2.1. Actividades que carecen de las correspondientes licencias**

Deben mencionarse aquellas explotaciones ganaderas que se encuentran ubicadas en el interior de los cascos urbanos de localidades de cierta importancia y que obligan a una intervención decidida por parte de las Administraciones públicas afectadas para solucionar el problema: así, en el expediente **Q/2280/04**, el reclamante hacía alusión al estado de insalubridad y malestar, que provoca a un número considerable de vecinos la existencia de varias explotaciones porcinas pertenecientes a un mismo propietario en las localidades de Santa María de Riaza y de Ayllón, en la provincia de Segovia.

Se informó por la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Ayllón que existían tres explotaciones ganaderas en dicho municipio que son objeto de la presente queja:

- Una está ubicada en el polígono nº 4 de Santa María de Riaza.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

- Otra se encuentra localizada en la Calle Dña. María de Garay, nº 10 (siendo más conocida en el lugar como Carretera de Francos) en el núcleo urbano de Ayllón.

- Por último, la tercera se encuentra en el polígono 2 de Ayllón en suelo no urbanizable.

La primera de ellas situada en la localidad de Santa María de Riaza tiene licencia de obra mayor y actividad otorgada el 28 de mayo de 1997 para 420 cerdas reproductoras de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Segovia de 18 de enero de 1996. Posteriormente, por Decreto de la Alcaldía de 4 de marzo de 1999, se acuerda otorgar licencia municipal de apertura, tras las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de octubre de 1996 y 23 de enero de 1997. En principio, por tanto, esta explotación ganadera cuenta con las licencias ambientales oportunas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que, en su día, se impusieron a esta explotación porcina para su funcionamiento, y cuya inspección corresponde al Ayuntamiento de Ayllón de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El problema se encuentra, por tanto, en las otras dos explotaciones porcinas sitas en terrenos de la localidad de Ayllón, las cuales carecen de las licencias oportunas: así, la ubicada en la Carretera de Francos no tiene licencia de actividad, aunque consta la existencia de una licencia de obra en el año 1968. La otra explotación situada en el de Ayllón y, muy próxima también a la localidad de Santa María de Riaza, tampoco tiene ninguna licencia ambiental.

Analizando, en primer lugar, la explotación ganadera ubicada en el casco urbano de Ayllón (en la carretera de Francos), hemos de decir que tiene una capacidad para 1137 animales, es decir, 136'44 UGM. En este caso, su legalización no sería posible, por lo que el titular de la explotación planteó al Ayuntamiento su clausura y el traslado de estas instalaciones a otra explotación de ganado porcino. Para que fuese posible, sería preciso, de conformidad con el informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Segovia de 25 de junio de 2004, someter a las nuevas instalaciones a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y/o autorización ambiental. Además, desde el punto de vista urbanístico, sería necesaria la modificación de la normativa urbanística actualmente vigente ya que el art. 8.9.1 de las Normas Subsidiarias Municipales vigentes del municipio de Ayllón, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Segovia de 16 de junio de 2000, no permiten el establecimiento de este tipo de explotaciones porcinas con esta capacidad en las localidades de este municipio "al no estar localizadas a más de 500 m. de la población y no estar contemplado en la ordenanza el uso de explotación ganadera como uso característico o complementario".

Por ello, se inició un procedimiento a instancia del titular de la explotación ganadera para modificar esta normativa, en el sentido de permitir en una franja de 1000 a 2000 metros de distancia a los núcleos urbanos explotaciones con una carga ganadera máxima de 144 UGM, y, excepcionalmente, de 266 UGM cuando el exceso provenga de la clausura de una explotación ganadera del mismo titular o de un familiar de primer grado en el casco urbano. Así, comenzaron estos trámites con los informes previos favorables de la Diputación Provincial de Segovia, de la Comisión Territorial de Urbanismo, de la Comisión de Prevención Ambiental de Segovia y del Arquitecto Municipal. Tras ello, en sesión plenaria ordinaria de 7 de octubre de 2004 se acuerda la aprobación inicial de esta modificación por mayoría simple de la Corporación. Sin embargo, dicha tramitación se paralizó ya que dicho acuerdo exigía mayoría absoluta.

En conclusión, con la normativa vigente, la explotación ganadera situada en la carretera de Francos sería ilegal, al no contar con las licencias ambientales preceptivas, e ilegalizable en su ubicación actual.

Por último, con respecto a la explotación ganadera situada en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, nos indica el Ayuntamiento de Ayllón que esta actividad no tiene licencia de actividad, aunque sí de obras desde el año 1974, sin que conste ninguna actuación administrativa respecto a ella en las informaciones remitidas desde las Administraciones autonómicas y locales.

Para poder delimitar la actuación de las Administraciones públicas, sería preciso que, en primer lugar, se efectuase una inspección por parte de los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar el estado de las instalaciones de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos. Igualmente, al ser el municipio de Ayllón menor de 20.000 habitantes y dada su escasez de medios, sería aconsejable que se extendiese dicha inspección a la explotación porcina situada en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, determinando sus características productivas, instalaciones y número de cabezas de ganado, para, en un momento posterior, actuar la Administración competente, bien sea la autonómica o la municipal.

Igualmente, debemos indicar que estas dos explotaciones porcinas se encuentran ejerciendo la actividad sin las pertinentes licencias, por lo que procede aplicar el art. 74 de la Ley de Prevención Ambiental que tipifica como infracción: "Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental...", pudiéndose calificar ésta como muy grave o grave, dependiendo de que se hubiera producido, o no, un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Sin embargo, sería precisa la previa inspección de éstas para delimitar la Administración competente para actuar la potestad sancionadora.

Con respecto a la legalización de la explotación ganadera ubicada en la Carretera de Francos, debería procederse a su inmediata clausura en su capacidad actual de conformidad con el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Sin embargo, de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que hemos visto anteriormente, cabría su legalización en la ubicación actual con una reducción considerable del número de cabezas de ganado. Por ello, el Alcalde de Ayllón debería requerir al titular de esta explotación ganadera, para que legalice esta actividad en un determinado plazo con el límite máximo marcado en la Ley 5/2005, y, en el caso de que no lo haga, debería proceder a su clausura. Igualmente, debemos recordar que, en el caso de que se pretendiese trasladar la capacidad productiva actual de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos a otra explotación ubicada en las afueras, sería precisa la modificación de la normativa urbanística tal como se intentó en su momento. Se trata de una iniciativa que correspondería a la Administración municipal en el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento jurídico le confiere y sobre la que esta Institución no debe pronunciarse. Para este último caso, se encuentran las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias establecidas por la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en aplicación del Reglamento 1257/1999 y del RD 613/2001, de 8 de junio.

Por ello, esta Procuraduría formuló las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Ayllón:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Ayllón se colabore con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la inspección de las explotaciones porcinas ubicadas en la Carretera de Francos de Ayllón y en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza para comprobar el funcionamiento de sus instalaciones, de conformidad con lo que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, si, tras la inspección ambiental, la explotación porcina ubicada en el polígono 2 de Santa María de Riaza requiriese licencia ambiental, se proceda a incoar el pertinente expediente sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias oportunas de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Ayllón se proceda a requerir al titular de ambas explotaciones porcinas su regularización, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, en el caso de proceder a su regularización de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las*

*Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, se tenga en cuenta el límite de UGM establecido en dicha norma.*

*Que, en el caso de que no sea posible su regularización, se proceda a su clausura de conformidad con lo establecido en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, en el caso de que se trasladen las explotaciones porcinas fuera del casco urbano de las localidades de Ayllón y de Santa María de Riaza, se colabore para que el titular de las mismas pueda acceder a las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones establecidas en la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en el caso de que así éste lo solicite”.*

A la Consejería de Medio Ambiente se remitió resolución en el siguiente sentido:

*- Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se llevasen a cabo las inspecciones pertinentes de las explotaciones porcinas ubicadas en la Carretera de Francos de la localidad de Ayllón y en el polígono 2 de la localidad de Santa María de Riaza, para comprobar el funcionamiento de sus instalaciones, de conformidad con lo que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*- Que se procediera a la incoación del pertinente expediente sancionador al titular de la explotación porcina ubicada en la Carretera de Francos en la localidad de Ayllón como consecuencia del ejercicio sin licencia de la correspondiente actividad.*

*- Que, si, tras la inspección ambiental, la explotación porcina ubicada en el polígono 2 de Santa María de Riaza requiriese autorización ambiental y/o evaluación de impacto ambiental, se incoase el pertinente expediente sancionador como consecuencia del ejercicio de dicha actividad sin las licencias oportunas de acuerdo con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003.*

*- Que se colabore con los órganos competentes del Ayuntamiento de Ayllón.*

El Ayuntamiento de Ayllón contestó que se había iniciado la inspección de las explotaciones ganaderas mencionadas en colaboración con la Junta de Castilla y León y, que una vez realizada, *"estamos a la espera de recibir el resultado de la misma para proceder según sus indicaciones, de lo cual iremos informándole oportunamente"*. La Consejería de Medio Ambiente en la fecha de cierre de este informe no ha contestado.

Otro de los problemas que se trasladan a esta Procuraduría son las molestias causadas a los vecinos por corrales domésticos ubicados en pequeñas localidades de nuestra Comunidad. Estas explotaciones no suponen molestia por su capacidad, sino por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias en que se encuentran. Así sucede en el expediente

PROCURADOR DEL COMÚN

---

**Q/1615/03** que hace referencia a los perjuicios que está causando una pequeña cuadra de cerdos y gallinas en una localidad leonesa perteneciente al municipio de Fabero.

Así, según el reclamante, desde hace unos diez años se ha denunciado ante el Ayuntamiento la presencia de estos animales y la acumulación de abono, siendo un foco de malos olores e insectos que molestan a los vecinos. Sin embargo, la Administración municipal solamente daba traslado de estas denuncias al Servicio Veterinario de la Junta.

En el informe solicitado al Ayuntamiento de Fabero, se constata que la mencionada cuadra no cuenta con licencia de actividad, obra ni apertura, si bien se entiende que no las precisa, puesto que no se trata de una explotación ganadera, sino de un corral doméstico: se trata de una explotación de tres cerdos de cebo destinados a ser sacrificados en la matanza domiciliaria. Sin embargo, según los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, el problema fundamental era la acumulación del abono generado que se almacenaba en un establo situado junto al domicilio de los denunciados para ser utilizado, en la medida que las necesidades lo requirieran, como abono orgánico para cultivo de productos de huerta. En dicho establo, se encontraba también un asno y unas gallinas.

Es cierto, por tanto, que nos encontramos ante un corral doméstico, pero esto no supone que el Ayuntamiento deba inhibirse en este tema entendiéndolo que es un asunto privado entre particulares. Debe, por tanto, requerir, de conformidad con la Ley de Bases para el Régimen Local, el cumplimiento de determinadas medidas correctoras para garantizar la salud pública. Dicha competencia es municipal y, en el caso de que no dispusiera de los medios adecuados, puede acudir al auxilio de los técnicos competentes de la Diputación Provincial de León, o de la Mancomunidad a la que pertenezca, si así se acordase en sus Estatutos, al igual que de los Agentes de la autoridad, si lo estimase conveniente.

Además, debe requerir al titular para que lleve a cabo la comunicación ambiental preceptiva para los corrales domésticos de acuerdo con el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental en relación con su Anexo V.

A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fabero:

*"Que se requiera por parte del Ayuntamiento de Fabero al titular del corral doméstico (...) para que lleve a cabo la comunicación ambiental prevista en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por tratarse de una actividad legalizable.*

*Que se lleve a cabo la inspección de dicho corral doméstico (...) para garantizar que éste cumple las condiciones higiénico-sanitarias preceptivas y las medidas correctoras*

*que se señalaron por este Ayuntamiento en los años 2000 y 2003 en los informes de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública(...).*

*Que se acuerde la incoación de expediente sancionador contra el titular del corral doméstico como consecuencia de la falta de comunicación ambiental cuya inexistencia constituye una infracción leve prevista en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003 mencionada”.*

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento mencionado.

### **1.1.2.2. Incumplimiento de los condicionantes de las licencias ambientales**

En primer lugar, hemos de referirnos a los graves perjuicios que causan a los vecinos el incumplimiento de los condicionantes existentes en las licencias ambientales de explotaciones ganaderas intensivas y de gran capacidad. En estos casos, los daños y molestias pueden ser considerables al entorno medioambiental. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/2181/04** referido a una explotación porcina ubicada en una localidad salmantina de Santa María de Sando.

De conformidad con los informes remitidos desde el Ayuntamiento, las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Duero, esta explotación comenzó su funcionamiento mediante licencia otorgada por el Pleno de la Corporación en junio de 1982, sin embargo, posteriormente, dicha explotación dejó de funcionar en fecha indeterminada.

En 1998, con nuevo propietario, la explotación volvió a funcionar a pesar de que todavía no tenía las licencias administrativas pertinentes, lo que dio lugar a que el Ayuntamiento incoara un procedimiento sancionador por dicho motivo.

Además, en octubre de 1998, se efectúa un análisis de las aguas por los Servicios de Farmacia de la Zona Básica de Salud de Vitigudino en el que consta el resultado positivo en caracteres microbiológicos fecales y, este mismo año, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca informa que *“las filtraciones de la explotación podrían afectar a las aguas subterráneas”*, por lo que *“independientemente de que las aguas subterráneas de las captaciones no están debidamente protegidas al estar situadas en el cauce por donde discurren las aguas de lluvia, se informa desfavorablemente la proximidad de la explotación, salvo en el caso en que un estudio hidrogeológico demostrara la no afectación de las aguas de estas captaciones por la filtración de los residuos de la explotación.”*

A pesar de estos informes, por Resolución de 29 de enero de 1999, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, se informa favorablemente a los solos efectos ambientales, con el voto unánime de los representantes de la Ponencia Técnica de

Evaluación de Impacto Ambiental. El proyecto evaluado consistía en la construcción de una nave e instalación de elementos auxiliares con un total de 566 m<sup>2</sup> para llevar a cabo la ampliación de una explotación porcina de cebo de 820 cerdos ibéricos en régimen intensivo en dicho municipio y se liga a una serie de condiciones. Entre las más destacadas se encuentran:

1.- Se precisa una superficie estimativa para el vertido controlado de purines de 70 Has, debiendo presentar anualmente un plan de seguimiento del vertido de los purines procedentes de la explotación porcina.

2.- Debe contar con empresas autorizadas del sector para la recogida selectiva de los productos de desecho utilizados en los tratamientos veterinarios.

3.- La capacidad de almacenamiento de los purines debe ser la de producción de tres meses de purines y debe ser como mínimo de 430 m., repartidos en una fosa ya existente de 184 m. y una nueva de 246 construida en hormigón armado.

4.- La fosa de destrucción o eliminación de cadáveres deberá ser impermeable y estanca, y la explotación contará con un Libro de Registro de Salidas de las cubas.

No se efectuó un estudio hidrogeológico, a pesar de haber sido solicitado por el Ayuntamiento de Santa María de Sando en comunicación de 16 de abril de 1999, y a pesar del informe anteriormente mencionado del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca.

Tras estos trámites, por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de julio de 1999, se acuerda otorgar la licencia de actividad a la explotación porcina "Valle del Encinal", con las condiciones que ha impuesto la Resolución de la Declaración de Impacto Ambiental favorable. Sin embargo, en dicha licencia se establece que "No podrá iniciar la actividad hasta que se conceda por esta Corporación la correspondiente Licencia de Apertura a que se refiere el art. 16 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Más tarde, en el año 2000, se comprueban diversas deficiencias en el funcionamiento de la explotación porcina. Así, en el informe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 11 de abril de 2000, se especifican dos incumplimientos que se consideran especialmente graves:

- 1) No posesión de licencia de apertura.
- 2) No realización de la segunda fosa de purines.

En junio de 2000, se denuncia al Ayuntamiento el incumplimiento del punto noveno de las condiciones establecidas en la Evaluación de Impacto Ambiental y, concretamente, el vertido de purines a menos de mil metros, razón por la cual el Servicio Territorial de Medio

Ambiente de Salamanca incoa expediente sancionador e impone una multa de 100.000 ptas. y el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad. Posteriormente, el imputado recurrió en alzada a la Dirección General de Calidad Ambiental dicho expediente sancionador, siendo resuelto de forma estimatoria y favorable al sancionado.

Igualmente, se denuncia la existencia de una fosa de enterramiento de animales en enero de 2001, entendiendo el Ayuntamiento que sería precisa la solicitud de licencia de actividad, al entender que varía de manera considerable la actividad porcina que se estaba ejerciendo. Sin embargo, no se tiene noticia de ningún trámite administrativo al respecto.

Más adelante, en el año 2003, se incoó otro expediente sancionador, por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que finalizó con una multa de 3.000 € y la suspensión de la actividad hasta la obtención de las licencias preceptivas. Dicha sanción fue también recurrida a la Dirección General de Calidad Ambiental, estando a la espera de su resolución a fecha de informe.

Por último, la Consejería de Agricultura y Ganadería nos informa que, en febrero de 2005, se volvió a efectuar una inspección veterinaria en la que se detectaron las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de la explotación y de la fosa de enterramiento existente sin que a fecha de informe se haya incoado todavía expediente sancionador por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. El Ayuntamiento de Santa María de Sando nos traslada la comunicación recibida por el titular de la explotación de acogerse a la Ley 5/2005, de 24 de mayo, por la que se regula un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, al objeto de obtener la correspondiente licencia ambiental, sin que todavía haya efectuado la solicitud pertinente.

Tras la exposición de los hechos, debemos examinar las posibles irregularidades puestas de manifiesto en el citado expediente. Así, esta Procuraduría entiende, al igual que el Ayuntamiento, que nos encontramos ante una nueva explotación porcina, puesto que la antigua ya no funcionaba, por lo que, realmente se trataría de la ampliación que consta en la Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental.

Igualmente, se observa el inicio de un expediente sancionador por el Ayuntamiento, el cual no ha concluido ni con la imposición de una sanción ni con el archivo de actuaciones.

Asimismo, a lo largo del procedimiento, se constata la existencia de informes periciales contradictorios previos a la evaluación de impacto ambiental favorable; sin embargo, esta Procuraduría carece de conocimientos periciales suficientes precisos para poder hacer un enjuiciamiento previo de idoneidad.

Sin embargo, éste es un debate nominal ya que lo relevante es, a juicio de esta Procuraduría, el examen y estudio de las licencias ambientales de esta explotación. En principio,

ésta tiene licencia de actividad otorgada por el Ayuntamiento de Santa María de Sando desde julio del año 1999, pero con las condiciones que imponía la Declaración de Impacto Ambiental favorable formulada por la Consejería de Medio Ambiente. Entre estas condiciones, se encontraba, tal como vimos, la necesidad de construir fosas de almacenamiento de purines – una ya existente de 184 metros y otra de 246 en hormigón armado- y de destrucción y eliminación de cadáveres. Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Guardería Fluvial, sólo existía una fosa de almacén de purines *"de unos 11 m. de largo por 4'5 de anchura"*, y, de acuerdo con la inspección de la Unidad Veterinaria de febrero de este año, las condiciones higiénico-sanitarias de la fosa de enterramiento eran deficientes. Además, en el año 2000, la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Salamanca estimaba que no se había realizado la segunda fosa de purines.

Pero, además, no se ha otorgado la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento de Santa María de Sando. En efecto, dicha licencia suponía en la anterior Ley de Actividades Clasificadas el instrumento normativo para comprobar que las condiciones establecidas en la licencia de actividad se habían cumplido efectivamente, y era una actividad de comprobación de las instalaciones de conformidad con los informes sanitarios y ambientales que requiera la autoridad municipal. Con la actual Ley de Prevención Ambiental, se sigue denominando en su art. 33 licencia de apertura, exigiendo que se levante *"acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas"* (art. 36).

Por todas estas razones, al no haberse construido la segunda fosa de purines y de conformidad con el informe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 2000, se podría valorar, a juicio de esta Procuraduría, la suspensión del ejercicio de esta actividad hasta la construcción de estas instalaciones, de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Además, la normativa urbanística aplicable al municipio de Santa María de Sando está constituida por las Normas Subsidiarias de ámbito provincial que fueron aprobadas por Orden de 4 de julio de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. En lo que respecta a las explotaciones ganaderas de uso industrial, se establece que para el asentamiento de esta granja, se tendrá en cuenta las condiciones del terreno, *"a fin de evitar la contaminación de aguas superficiales o de las capas freáticas que han de servir de abastecimiento a núcleos de población"*.

De esta situación es consciente el Ayuntamiento que, en comunicación remitida al titular de la explotación de julio de 2005, le notifica que *"el Ayuntamiento considera insostenible por más tiempo el mantenimiento de tal situación de ilegalidad, por lo que se le requiere para que adopte alguna de las siguientes medidas:*

*Solicitar de nuevo las preceptivas Licencias Ambiental y de Apertura, conforme a la citada Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Acogerse al régimen excepcional y transitorio establecido por la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, cumpliendo en todo caso los límites establecidos en su artículo 4 y las condiciones mínimas señaladas en su artículo 6.*

*Clausurar las instalaciones”.*

El titular opta por la regularización de conformidad con la Ley 5/2005. Sin embargo, esta explotación porcina debería reducir la capacidad a los límites cuantitativos que establece esta Ley para el sector porcino: 20 UGM en porcino en explotaciones en el casco urbano y 100 metros colindantes y 60 UGM en porcino en zonas exteriores, de acuerdo con la tabla de equivalencias del Anexo I de esta Ley.

Como medidas adicional de control, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de Santa María de Sando debe solicitar al Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca el análisis del agua de los sondeos que se encuentran a 200 m. de la explotación porcina, y que sirven para asegurar la calidad del abastecimiento de agua potable a los habitantes del municipio, cuya competencia corresponde al municipio de conformidad con la Ley de Bases para el Régimen Local. Además, la Consejería de Agricultura y Ganadería debe proceder a la inspección de sus instalaciones para comprobar si se ha adecuado a las condiciones que establece el RD 324/2000, de 3 de marzo, que regula las normas básicas sobre ordenación de las explotaciones porcinas, y al plazo transitorio que señala de adaptación de las explotaciones anteriores a la entrada en vigor de la norma reglamentaria señalada.

En base a todas estas consideraciones, se acordaron las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Santa María de Sando:

*"1. Que por parte del Ayuntamiento de Santa María de Sando, de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del ejercicio de actividad de la explotación porcina, por encontrarse en funcionamiento sin la pertinente licencia de apertura, y al incumplir las condiciones de la licencia de actividad otorgada en julio de 1999 hasta que se proceda a su regularización de acuerdo con los informes de Agricultura y Ganadería de febrero de 2005, y de Medio Ambiente del año 2000 del Ayuntamiento de Santa María de Sando, que entendió que la situación es insostenible en comunicación de julio de 2005.*

*2. Que, en el caso de proceder a su regularización de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, se tenga en cuenta el límite de UGM de cabezas de ganado porcino máximo que pueda haber en esa explotación porcina.*

*3. Que no se conceda licencia de apertura de conformidad con la Evaluación de Impacto Ambiental favorable emitida por Resolución de 29 de enero de 1999, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca hasta que no se construya la fosa de purines demandada y se levante acta de comprobación de conformidad con la Ley de Prevención Ambiental.*

*4. Que se solicite al órgano competente del Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca los medios técnicos precisos para analizar el agua potable de los sondeos que se encuentran a 200 metros de la explotación porcina objeto de la presente queja.*

*5. Que se colabore con los órganos competentes de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...”*

Consejería de Agricultura y Ganadería:

*"1. Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, tras una nueva inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales si se estimase procedente, se proceda a incoar expediente sancionador a la explotación porcina en el municipio de Santa María de Sando por presunta vulneración de la normativa en materia de sanidad animal de conformidad con el informe de inspección de febrero de 2005 que determinaba las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de la explotación ganadera y de la fosa de enterramiento.*

*2. Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería se proceda a comprobar si la explotación porcina mencionada se ha adecuado a las condiciones que establece el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, que regula las normas básicas sobre ordenación de las explotaciones porcinas.*

*3. Que se colabore con los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y con el Ayuntamiento de Santa María de Sando para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...”*

Consejería de Medio Ambiente:

*"1. Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente en su caso y de forma subsidiaria, de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención*

*Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del ejercicio de actividad de la explotación porcina, por encontrarse en funcionamiento sin la pertinente licencia de apertura, y por incumplir las condiciones de la licencia de actividad otorgada en julio de 1999 hasta que se proceda a su regularización de acuerdo con los informes de Agricultura y Ganadería de febrero de 2005, de Medio Ambiente del año 2000 de Salamanca y del propio Ayuntamiento de Santa María de Sando, que entendió que la situación era insostenible en comunicación de julio de 2005.*

*2. Que por la Dirección General de Calidad Ambiental se resuelva el recurso de alzada interpuesto por D.XXX contra la sanción impuesta en el Expte. 15-PA-AC-SA/03 por Resolución de 2 de diciembre de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca.*

*3. Que se colabore con los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y con el Ayuntamiento de Santa María de Sando para subsanar las posibles deficiencias de esta explotación porcina...”*

Ninguna de las Administraciones públicas implicadas ha contestado a las resoluciones efectuadas.

Otras quejas se refieren a la disconformidad con la ubicación de las explotaciones ganaderas, a pesar de contar con todas las licencias municipales. Así, cabe mencionar los expedientes **Q/1518/03** y **Q/1876/03** que hacían referencia a las condiciones presuntamente deficientes de una granja de conejos en la localidad de Meneses de Campos (Palencia).

El problema era la existencia desde el año 1996 de una explotación cunícola en el casco urbano de este municipio que estaba causando molestias y perjuicios a los vecinos colindantes a esta explotación con la aparición de humedades y roedores en sus viviendas.

Para ello, se solicitó información al Ayuntamiento de Meneses de Campos y a la Consejería de Medio Ambiente. De la documentación remitida, se constata que cuenta con todas las licencias ambientales preceptivas para el ejercicio de la actividad (la primera en el año 1996 y la segunda en el año 2002 a la vista de la ampliación efectuada). Sin embargo, la cuestión surge ante la inexistencia de licencias urbanísticas para la realización de las obras precisas para la ampliación de la explotación, y si ésta es posible en el interior del casco urbano desde el punto de vista urbanístico.

El municipio de Meneses de Campos no tiene en la actualidad una figura de planeamiento urbanístico propia, por lo que es preciso acudir a las Normas Subsidiarias de ámbito Provincial aprobadas con fecha 23 de junio de 1992. Sin embargo, acudiendo a la normativa en materia de actividades clasificadas en su momento y a la actual legislación de

prevención ambiental, parece deducirse que únicamente pueden estar dentro de los cascos urbanos los denominados corrales domésticos, que son, de conformidad con lo establecido en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental, aquellas *"instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrían de la suma de todos los animales"*. En este caso, esta explotación cunícola es intensiva, sin que pueda considerarse en absoluto corral doméstico.

En este caso, efectivamente, sería preciso que se inspeccionase esta explotación por parte del Ayuntamiento en virtud de las competencias que le otorga el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo requerir la colaboración de la Diputación Provincial de Palencia, de conformidad con el art. 36 de la Ley de Bases del Régimen Local. En el caso de que se observase alguna irregularidad, se debería requerir al titular de la explotación para que cumpla las condiciones ambientales de la licencia pudiendo llegar a incoar, en su caso, expediente sancionador.

Con respecto a las licencias en sí, al contrario de lo que informa el Ayuntamiento de Meneses de Campos, esta Procuraduría entiende que no se debió conceder esta licencia de actividad y de apertura a la explotación cunícola, al entender que no cabe su otorgamiento en el interior de un casco urbano, de acuerdo con las normas subsidiarias de ámbito provincial de Palencia. Por lo tanto, sería preciso que el Ayuntamiento de Meneses de Campos procediese a la revisión de oficio de las licencias municipales otorgadas, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, dada la imposibilidad de su consideración como corral doméstico. Sin embargo, mientras dicha revisión de oficio no se produjere, dicha explotación puede seguir funcionando de conformidad con el art. 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además, debemos tener en cuenta la existencia de una normativa específica como es el RD 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de explotaciones cunícolas, y que establece en su Disposición Transitoria un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor para que las explotaciones que se encuentren ya en funcionamiento, como la descrita, se adapten a la normativa de condiciones higiénico-sanitarias, condiciones relativas a las construcciones e instalaciones y condiciones de ubicación que establece este reglamento. Igualmente, hemos de mencionar la existencia de las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias establecidas por la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, que servirían para el traslado de estas instalaciones fuera del casco urbano.

En consecuencia, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Meneses de Campos:

*"Que por el Ayuntamiento de Meneses de Campos se revisen de oficio las licencias de actividad y apertura otorgadas en los años 1996 y 2001 a la explotación cunícola mencionada, por resultar contrarias a las normas subsidiarias de ámbito provincial de Palencia.*

*Que, en el caso de que se traslade la explotación cunícola fuera del casco urbano de la localidad de Meneses de Campos, se colabore ... para su adaptación al Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de explotaciones cunícolas, pudiendo, así, el titular de esta explotación acceder a las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones a que se refiere la Orden AYG/36/2005, de 20 de enero, en aplicación del Reglamento 1257/1999 y el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio..."*

El Ayuntamiento de Meneses de Campos rechazó esta resolución, entendiendo que las licencias habían sido otorgadas conforme a la normativa vigente en cada momento, aunque, en el caso de que el titular quisiese trasladar las instalaciones fuera del casco urbano, el municipio colaboraría en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades.

### **1.1.3. Explotaciones mineras**

En el presente apartado, mencionaremos las quejas sobre el funcionamiento de las explotaciones mineras. Estas reclamaciones se referían tanto a los daños que causan a las propiedades colindantes y al entorno medioambiental las actividades extractivas a cielo abierto por incumplimiento de la normativa ambiental, como a la falta de restauración de los terrenos tras la finalización de las actividades mineras.

Uno de los problemas que más impacto tiene es la situación de la minería a cielo abierto en el municipio de Villablino, ya que el valle leonés de Laciana ha sido declarado por la UNESCO Reserva Natural de la Biosfera. Sobre este asunto, se han presentado dos quejas, **Q/1021/04** y **Q/1022/04**, en los que el reclamante muestra su disconformidad con la situación jurídica y medioambiental de las explotaciones a cielo abierto "Feixolín" y "Fonfría".

Nos centraremos en el primer expediente (**Q/1021/04**) referido a la explotación denominada "Feixolín". Se comprueba en el mismo que la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. es titular de la concesión minera "Nueva Teresa", habiendo sido autorizados los planes de explotación y restauración con fecha 10 de diciembre de 1986.

Posteriormente, en el año 1993, se autorizó por la Comisión Provincial de Urbanismo de León el uso excepcional del suelo no urbanizable no protegido, sin que dicha autorización afectase al suelo no urbanizable calificado como de especial protección forestal. Después, se procedió a aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de

Villablino por dicha Comisión el 30 de marzo de 1995, que implicaba el cambio de calificación, pasando a ser el suelo no urbanizable de especial protección forestal a suelo no urbanizable sin protección. Igualmente, en el año 1994, se autorizó la ocupación de 90 Has. de los Montes de Utilidad Pública nº 278 (31'6 Has.) y 271 (58'4 Has.) con destino a la explotación a cielo abierto de carbón, y, en el año 1995, se autorizó la ocupación para instalaciones mineras en el paraje de "El Carbachal".

En la documentación que aporta el reclamante, se encuentra un documento clave: sobre una serie de expedientes relativos a esta explotación de carbón a cielo abierto, la Secretaría del Ayuntamiento certifica que *"no consta la existencia de solicitudes de licencia de obra, actividad y apertura concernientes a cada uno de los expedientes"*. En definitiva, según este certificado, el conjunto de la explotación a cielo abierto "Feixolín" carece de las licencias ambientales preceptivas.

Igualmente, la propia Consejería de Medio Ambiente informa que determinadas ocupaciones temporales no pueden ser legalizadas por ser contrarias al Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo. Además, por Decreto de la Alcaldía de 24 de febrero de 2004, se acordó declarar no legalizable, la actividad promovida por la mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., consistente en *«explotación de minería a cielo abierto, con sus infraestructuras, instalaciones y actividades accesorias y complementarias, vinculadas a la misma», ubicadas en el paraje "El Feixolín", en suelo clasificado como rústico, únicamente en la superficie definida de 545.700 m<sup>2</sup>»*.

A pesar de los antecedentes expuestos, no se llevó a cabo ninguna actuación ni por la Administración municipal, ni por la Administración autonómica, por lo que por parte de uno de los autores de la queja, se recurrió al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León y Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) ante la inactividad de las Administraciones públicas.

Para poder analizar esta cuestión, debemos partir del hecho de que el asunto se encuentra pendiente de resolución judicial. En efecto, el art. 12.2 de la Ley reguladora del Procurador del Común determina la posibilidad de "suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales". Pero la propia normativa establece más adelante la posibilidad de estudiar la generalidad de la problemática expuesta: "Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja planteada". En este caso, dada la gravedad del asunto, se ha considerado realizar un estudio general de la problemática de la explotación a cielo abierto "Feixolín".

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Debemos partir, por tanto, de la presunción de veracidad de los actos administrativos y de que, tal como afirma el art. 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que el Ayuntamiento de Villablino debe ejecutar el Decreto de la Alcaldía de regularización de actividad sin licencia ambiental de fecha 24 de febrero de 2004 que hemos mencionado anteriormente.

Además, debemos tener en cuenta también lo establecido en el art. 94 de la Ley 30/92 que establece que "Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los arts. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior". Por ello, se entiende que el hecho de que el asunto se encuentre pendiente de resolución judicial no impide a las Administraciones públicas el ejercicio de sus potestades.

Es preciso, también, que en aquellas actuaciones que se hayan ejecutado sin licencias se proceda por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a incoar el oportuno expediente sancionador, de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley de Prevención Ambiental, con independencia de los expedientes sancionadores por infracción de la legislación de montes (ocupación sin autorización) y de espacios naturales (incumplimiento del Plan de Recuperación del Oso Pardo), y respetando el principio de *non bis in idem* establecido en el art. 133 de la Ley 30/1992.

Asimismo, para finalizar este expediente debemos mencionar el hecho de que la Comisión Europea ha decidido enviar un apercibimiento final por escrito (dictamen motivado) para garantizar la observancia de la normativa medioambiental de la Unión Europea como consecuencia de varios proyectos de minas a cielo abierto en el valle de Laciana, tal como se indica en escrito de 22 de marzo de 2005 remitido a esta Procuraduría desde la Comisión Europea. En el caso de que la Comisión no obtenga respuestas satisfactorias, esta podría elevar dichos casos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En efecto, esta zona ha sido declarada por España zona de protección con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE sobre hábitats. La Comisión considera que las autoridades españolas no han procedido a una evaluación correcta de los proyectos según lo dispuesto por la Directiva sobre hábitats y por la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente. Según la Comisión, las autoridades españolas no han demostrado que no existan alternativas a los proyectos y no se han adoptado medidas para compensar los daños ecológicos que causan.

El art. 228 del Tratado faculta a la Comisión para actuar contra los Estados miembros que no acaten las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante una advertencia por escrito (carta de requerimiento) y posteriormente una segunda y última advertencia por escrito (dictamen motivado). Este artículo autoriza incluso a la Comisión a solicitar al Tribunal la imposición de una sanción económica al Estado miembro en cuestión. Por lo tanto, en este caso, es preciso que por parte de las Administraciones públicas implicadas (Ayuntamiento de Villablino y Consejería de Medio Ambiente) se tenga en cuenta este procedimiento incoado por la Comisión Europea al Reino de España por un presunto incumplimiento de las Directivas medioambientales.

En conclusión, se procedió a formular la siguiente resolución a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Villablino:

*«Que por parte del Ayuntamiento de Villablino se lleven a cabo las inspecciones oportunas junto con los técnicos de la Administración autonómica para delimitar en la explotación a cielo abierto "Feixolín" la parte no regularizable de la regularizable, de conformidad con las actuaciones administrativas ya efectuadas por las Administraciones Públicas.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Villablino se ejecute el Decreto de la Alcaldía de regularización de actividad sin licencia ambiental de fecha 24 de febrero de 2004 en sus propios términos, de acuerdo con el principio de ejecutividad de los actos administrativos de conformidad con los arts. 56 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se colabore con la Administración autonómica y estatal en el ejercicio de sus competencias para el cumplimiento de la legalidad vigente en las explotaciones de carbón a cielo abierto, intentando compatibilizar éstas con el necesario respeto al medio ambiente que establecen la Directiva sobre hábitats y la relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente».*

Consejería de Medio Ambiente:

*«Que se realice una inspección conjunta por parte de los técnicos de la Consejerías de Medio Ambiente y los del Ayuntamiento de Villablino para delimitar en la explotación a cielo abierto 'Feixolín' la parte no regularizable de la regularizable, de conformidad con las actuaciones administrativas ya efectuadas por las Administraciones Públicas.*

*Que por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se tomen las medidas pertinentes para restaurar la legalidad vigente en la explotación a cielo abierto 'Feixolín' con la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador, respetando el principio de non bis in idem que se establece en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se colabore con la Administración municipal y estatal en el ejercicio de sus competencias para el cumplimiento de la legalidad vigente en las explotaciones de carbón a cielo abierto, intentando compatibilizar éstas con el necesario respeto al medio ambiente que establecen la Directiva sobre hábitats y la relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente».*

La Consejería de Medio Ambiente aceptó nuestras indicaciones; sin embargo, el Ayuntamiento de Villablino no contestó en ningún momento a nuestra resolución. Recientemente, hemos tenido noticias a través de los medios de comunicación del cumplimiento del contenido material de nuestras indicaciones por la Administración municipal tras las actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las quejas presentadas en esta Procuraduría no sólo se refieren explotaciones de carbón a cielo abierto, también a explotaciones pizarreras y de áridos. A título de ejemplo, analizaremos el expediente **Q/1377/03** relativo a las extracciones de pizarra a cielo abierto en los municipios de Sobrado y Oencia (León). Estas explotaciones están afectando el ecosistema del río Selmo, creando escombreras de dimensiones desproporcionadas que están obstruyendo el curso de los arroyos. Asimismo, se ha producido la tala indiscriminada de bosques de haya, robles, tejos milenarios, pinos y brezos, afectando a Montes de Utilidad Pública y a Montes de libre disposición de ambos municipios.

Se solicitó información a las Consejerías de Medio Ambiente y de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, a la Confederación Hidrográfica del Norte y al Ayuntamientos de Oencia. A la vista de la misma, se comprueba que estas explotaciones pizarreras cuentan con los permisos pertinentes del órgano competente de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, como recursos mineros conforme a la Ley de Minas.

De acuerdo con el informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, desde el año 1999 se han incoado diversos expedientes sancionadores por infracción de la legislación de dominio público hidráulico a diversas empresas pizarreras en este paraje, con obligación accesoria de retirada de depósitos que ha dado lugar a imposición de multas coercitivas.

Tras las denuncias de los vecinos afectados, se procedió por parte de la Dirección General de Energía y Minas a realizar visita de inspección técnica. En el acta se constata que

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*«efectivamente en el fondo del valle se ha generado una balsa de agua que han cuantificado con una capacidad aproximada de 150 m<sup>3</sup>, al parecer, la causa ha sido por deslizamiento de una escombrera como consecuencia de las lluvias.*

*A pesar de la generación imprevista de la balsa, los Técnicos de la Sección Comarcal del Bierzo, han estudiado las consecuencias que pudiera tener la generación de la balsa y han determinado lo siguiente:*

*El agua en la balsa no está totalmente estancada y se está filtrando a través del escombro.*

*El escombro está actuando como filtro de las aguas vertidas de la explotación, impidiendo que los finos generados en la explotación se viertan aguas abajo del arroyo "Rebollo".*

*Esta balsa se puede utilizar, en caso necesario, como aprovisionamiento de agua de los equipos de extinción de incendios, en caso de que se produjera un incendio en la zona».*

A la vista de lo expuesto, se acordó que desde la Sección Comarcal de Minas del Bierzo se hiciese un seguimiento y control de esta explotación.

Sin embargo, ni el Ayuntamiento de Oencia nos informa sobre las licencias municipales de que disponen, ni la Consejería de Medio Ambiente nos indica las condiciones medioambientales que se hayan podido imponer a través del procedimiento que sea pertinente, bien como actividad clasificada en su momento, bien a través de un procedimiento de declaración de impacto ambiental con intervención en todo caso de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León.

En consecuencia, estas Administraciones públicas deben proceder a su inspección de acuerdo con el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental y proceder, tras requerimiento, a la suspensión de las actividades si así lo estimasen conveniente (arts. 64 y 66 de la Ley 11/2003) de acuerdo con razones técnicas que no corresponde a esta Institución enjuiciar. Igualmente, la Sección Comarcal de Minas del Bierzo debe comprobar que se han efectuado los trabajos oportunos al objeto de estabilizar la balsa, evitar el rebose de aguas, recuperar la vegetación afectada y consolidar el escombro de manera que no se puedan producir nuevos deslizamientos.

Por último, en lo que respecta a la normativa vigente de Aguas y a la falta de ejecución de la obligación de retirada de los depósitos vertidos por algunas empresas pizarreras en el río Selmo, cabe decir que este asunto escapa de las competencias de esta Institución, al ser la Confederación Hidrográfica del Norte un organismo dependiente de la Administración del

Estado (Ministerio de Medio Ambiente), por lo que remitimos todas estas cuestiones al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para su fiscalización.

A la vista de estas razones, se procedió a formular las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, de conformidad con las condiciones que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar si las explotaciones pizarreras mencionadas cumplen las condiciones que en su día se otorgaron en la licencia ambiental*

*Que, en el caso de que se produjera algún incumplimiento y de conformidad con las condiciones que establece el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se requiera a las empresas afectadas para que tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.*

*Que se colabore, en el marco de sus competencias, con el Ayuntamiento de Oencia, la Confederación Hidrográfica del Norte y la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras".*

Consejería de Economía y Empleo:

*"Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Consejería de Economía y Empleo para comprobar que el titular de la explotación adoptó las medidas requeridas en el informe de la Dirección General de Energía y Minas de 27 de agosto de 2003 mencionado.*

*Que en su momento se debió haber remitido la denuncia formulada por la Asociación de Vecinos 'Río Selmo' al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y al Ayuntamiento de Oencia para que adoptasen las medidas que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.*

*Que se colabore, en el marco de sus competencias, con el Ayuntamiento de Oencia, la Confederación Hidrográfica del Norte y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras".*

Ayuntamiento de Oencia:

*"Que, de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar si las explotaciones pizarreras ubicadas de su municipio cumplen las condiciones que en su día se otorgaron en la licencia ambiental.*

*Que, de conformidad con las condiciones que establece el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se requiera a las empresas afectadas para que tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, se pudiera incoar.*

*Que se colabore, en el marco de sus competencias, con la Confederación Hidrográfica del Norte y las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas necesarias para evitar posibles vertidos al río Selmo como consecuencia de la actividad de las explotaciones pizarreras".*

La Administración autonómica a través de los órganos afectados –Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente- contestó indicando que aceptaba esta resolución y que había procedido a reforzar los controles de legalidad sobre el funcionamiento de estas explotaciones de pizarra a cielo abierto. En cambio, el Ayuntamiento de Oencia declinó hacer uso de sus competencias al no disponer de los medios materiales y personales suficientes.

#### **1.1.4. Actividades industriales**

Numerosas son las actividades industriales que son susceptibles de causar molestias a los ciudadanos. A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1138/04** que hace referencia a las molestias que estaba ocasionando a los vecinos el funcionamiento del matadero de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

Se solicitó información a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a la Confederación Hidrográfica del Duero y al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes. A la vista de la misma, se comprueba que dicho matadero tiene licencia de actividad y apertura otorgada por Resolución de 30 de enero de 1969 al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961. Asimismo, en el año 1987, se presentó en el Ayuntamiento un proyecto de reforma y adaptación de este matadero para el que se obtuvo licencia de actividad.

Posteriormente, se inspeccionaron dichas instalaciones con carácter previo al otorgamiento de la pertinente licencia de apertura, observando el Arquitecto municipal una serie de deficiencias en el funcionamiento de dicha industria, y acordándose por la Comisión de

Gobierno de 13 de febrero de 1992 otorgar a la empresa promotora un plazo de seis meses para que llevase a cabo una serie de medidas correctoras.

Asimismo, se efectúan inspecciones a partir del año 2000 por parte de técnicos de las Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería. Así, del informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente de 17 de abril de 2001, se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Es urgente la gestión rápida del aceite mineral usado dada la cantidad existente y el tiempo de almacenamiento que ya supera los 6 meses (Ley 10/1998, de Residuos). Una vez resuelta la gestión por empresa autorizada se deberá realizar la inmediata inscripción en el Registro de Pequeños Productores.

2.- Se deberá clarificar cuanto antes el uso y utilización del Digestor actual introduciendo las mejoras proyectadas y las que sean necesarias para efectuar un tratamiento correcto a los residuos y así conseguir las correspondientes autorizaciones de funcionamiento por parte de la Administración.

3.- Se deberá buscar una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración.

Por ello, en julio de 2001, se acuerda la inscripción de esta empresa en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Asimismo, en los años 2001, 2002 y 2003 se aprecian irregularidades subsanables por parte de la Inspección de la Consejería de Agricultura y Ganadería que fueron comunicadas a la empresa.

Igualmente, la Confederación Hidrográfica del Duero nos informa de la existencia de una autorización de vertido de marzo de 1994, aunque se efectúa a la red de saneamiento municipal, correspondiendo, tras el RD 606/2003, de 23 de mayo, las competencias de vigilancia y control al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.

A la vista de lo expuesto, se comprueba que esta empresa posee desde el año 1969 licencia de actividad como matadero, y que también se otorgó en el año 1991 licencia de actividad para la reforma propuesta por la empresa promotora, pero que carece de licencia de apertura al no constar en la documentación remitida el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento para su funcionamiento.

Por lo tanto, dada la inexistencia de licencia de apertura y, de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, sería preciso que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes –Administración competente para el otorgamiento de la licencia de apertura- se lleve a cabo una inspección para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctoras; asimismo, debe producirse una inspección por parte de la Consejería de Medio

Ambiente tanto para investigar las denuncias como para acreditar el cumplimiento de las medidas correctoras que determinó el Laboratorio Regional de Medio Ambiente: cambiar el digestor y búsqueda de nueva ubicación de los lodos de la depuradora y de la eliminación del estiércol.

Ambas Administraciones públicas deben requerir al titular del matadero para que cumplan las medidas correctoras que determinaron en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma, con el cumplimiento de dichas medidas, la entidad mercantil podría obtener la licencia de apertura preceptiva para su funcionamiento de acuerdo con los arts. 33 y ss. de la Ley de Prevención Ambiental. En el caso de que no la obtuviese, podría el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes –órgano competente en la materia por tratarse de un matadero que por su capacidad de producción requiere licencia ambiental- suspender su actividad, si así lo considerase conveniente de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Igualmente, podría el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, de persistir los problemas denunciados, incoar el correspondiente expediente sancionador. La calificación de la infracción debe efectuarse a lo largo de la tramitación del mismo.

En lo que respecta a la actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe nos dice que se detectaron en los años 2001, 2002 y 2003 una serie de irregularidades subsanables en las inspecciones practicadas. Es preciso que éstas inspecciones continúen teniendo lugar con el fin de evitar cualquier presunta irregularidad relativa a la legislación en materia de industrias agrarias.

Asimismo, es preciso que el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes vigile los vertidos que se puedan producir a la red de saneamiento municipal para evitar los malos olores que denuncia el autor de la queja en su escrito.

Por último, hemos de decir que, de acuerdo con la legislación urbanística vigente en la actualidad en el municipio de Santa Marta de Tormes -Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Salamanca de 19 de mayo de 1987- los terrenos ocupados por el matadero son suelo urbano con uso industrial singular. Por lo tanto, la actividad que se realiza allí es perfectamente legalizable desde el punto de vista urbanístico.

Sin embargo, también hemos tenido conocimiento de la revisión del planeamiento general que se está llevando a cabo en este municipio, para adaptarse a lo prescrito en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Debe ser en este proceso donde podría estudiarse el traslado de la industria a las afueras del municipio: de esta forma, podría conseguirse *"una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración"*, tal como manifiesta el

informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente. Pero ésta es una decisión que entra dentro del ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración pública, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas, y que no corresponde enjuiciar a esta Procuraduría.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes se compruebe si se cumplieron por parte de la empresa XXX. las medidas requeridas por la Comisión de Gobierno con fecha 13 de febrero de 1992, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura.*

*Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo se vuelva a requerir el cumplimiento de las medidas precisas para la obtención de la licencia de apertura de acuerdo con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las medidas requeridas, se acuerde la incoación y tramitación de un expediente sancionador al amparo de lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que se vigilen e inspeccionen los presuntos vertidos que se lleven a cabo a la red municipal (...) de acuerdo con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero.*

*Que se colabore con los propietarios de la empresa XXX. y con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la búsqueda de una ubicación más adecuada para la eliminación del estiércol y los lodos de la depuradora, con los permisos y autorización de la Administración, tal y como manifiesta el informe del Laboratorio Regional de Medio Ambiente de 17 de abril de 2001.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes se valore durante la tramitación de la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana la posibilidad de estudiar un nuevo emplazamiento para las instalaciones de la empresa XXX con el acuerdo de las partes implicadas y que se colabore para la obtención de las ayudas que puedan recibirse de acuerdo con la legislación vigente".*

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleve a cabo una nueva inspección para comprobar si se han cumplido por parte de la empresa XXX las medidas requeridas por el Laboratorio Regional de Medio Ambiente de julio de 2001.*

*Que, en el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las medidas requeridas, se comunique este hecho al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes para que adopte las medidas correspondientes al amparo de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que se colabore con el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (...) en el cumplimiento de las medidas requeridas a la empresa XXX".*

La Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando esta resolución y comprometiéndose a colaborar con la Administración municipal. En cambio, el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes no contestó a esta resolución.

#### **1.1.5. Vertederos**

Mientras culmina la construcción de los Centros de Tratamiento de Residuos provinciales, –cuyo escollo más importante ha sido el de la provincia de Salamanca ubicado en Gomecello y que ha motivado la aprobación de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, por el que se declara este proyecto de interés regional para salvar la oposición municipal- siguen existiendo en esta Procuraduría quejas relativas a los vertederos irregulares existente en nuestra Comunidad Autónoma. Algunas de las quejas se refieren a la necesidad de sellar y restaurar aquellos vertederos que dieron servicio a algunas localidades o comarcas y que han dejado de tener sentido tras la aplicación de las medidas previstas en los distintos Planes Directores de Gestión de residuos. Otras, en cambio, ponen de manifiesto la aparición de vertidos de escombros procedentes de alguna obra en terrenos próximos a viviendas sin que las Administraciones públicas tomen ninguna medida para su erradicación.

A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1051/04** referente a la inactividad administrativa frente a la aparición de un vertedero incontrolado en el Barrio de las Llamas de la capital zamorana. Tras los informes recibidos del Ayuntamiento de Zamora y de la Consejería de Medio Ambiente, se comprueba que comenzaron a depositarse escombros, basuras, electrodomésticos y otro tipo de residuos urbanos en la parcela número 61 del polígono 51 en el municipio de Zamora. Según el reclamante, hasta la denuncia de estos hechos en los medios de comunicación, no acude la Patrulla Verde de la Policía Municipal en octubre de 2003, concediéndose posteriormente autorización municipal para el relleno de la finca.

Posteriormente, en abril del año 2004, se depositan nuevos escombros en esa finca, siendo los hechos denunciados en el mes de mayo de 2004 en el Registro del Ayuntamiento de Zamora. Asimismo, se celebra una sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Urbanismo y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora en la que se debate sobre el relleno de la finca en el polígono 51, parcela 61 y sobre el vertido en la misma de restos de construcciones y electrodomésticos y sanitarios usados. Allí, se informa por el Presidente de dicha Comisión informativa que *"efectivamente existe una licencia municipal para el relleno sobre la finca..., que no existe constancia de que dicho relleno se haya realizado con escombros como se indica por el Concejal lo que no ampara la licencia concedida y que, una vez comprobado, se iniciarán, en su caso, los expedientes sancionadores correspondientes y se ordenará la retirada de dichos materiales."*

A lo largo de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2004, se vuelven a verter escombros en esta finca. Finalmente, según el informe de la Consejería de Medio Ambiente, se formula una denuncia por la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Zamora el día 31 de agosto que tuvo entrada en el Registro del Servicio Territorial de Medio Ambiente el 6 de septiembre.

Tras esta denuncia, se realiza una visita de inspección el día 29 de septiembre de 2004 de los técnicos de la Sección de Protección Ambiental de ese Servicio Territorial en la que se comprueba que *"se ha realizado un relleno de prácticamente toda la parcela, estando formada la capa visible del relleno fundamentalmente de tierra con piedras, mortero seco de cemento, mortero de cal, restos de material cerámico, (tejas, ladrillos), yeso, flejes de plástico, terrazo, aluminio, PVC, tubo flexible de instalaciones eléctricas, adoquines y material pulverulento; asimismo, se observa que toda la parcela ha sido explanada muy recientemente, pues aún se aprecian las huellas de los neumáticos de una máquina de movimiento de tierras"*. Por ello, se acordó la incoación de un expediente sancionador por infracción administrativa tipificada como grave al titular de dicho terreno por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora.

En primer lugar, se acredita la existencia de un largo camino entre la primera denuncia que se formula en el Registro del Ayuntamiento de Zamora (abril de 2004) y la incoación del procedimiento sancionador (septiembre de 2004) como consecuencia de los hechos denunciados. Es preciso, por tanto a juicio de esta Procuraduría, que las Administraciones públicas actúen lo más rápido posible para evitar demoras, en este caso concreto, que hubiese continuado el vertido de escombros. Esto afecta fundamentalmente al Ayuntamiento de Zamora que, como todo municipio, tiene competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos de conformidad con el art. 25.2 I) de la Ley 7/1985, de Bases para el Régimen Local. Además, este Ayuntamiento cuenta con servicios de Policía Local que debían

haber inspeccionado el lugar y haber procedido a la redacción del correspondiente informe y denuncia.

Esta Institución no acierta a comprender la inactividad de la Administración municipal, máxime teniendo en cuenta el informe del Ayuntamiento en el que se afirma que *"los vertidos proceden de obras"*, considerándose éstos de acuerdo con el art. 3 b) de la Ley de Residuos como residuos sólidos urbanos o municipales, y por lo tanto de su competencia. Además, también le correspondía inspeccionar la obra realizada y si se estaban cumpliendo las condiciones que, en su caso, se hubiesen impuesto en la licencia.

Analizando la cuestión general, debemos tener en cuenta la peculiar situación de este tipo de residuos en la ciudad de Zamora. En efecto, estos residuos, Código CER 170000, proceden en su mayoría de derribos de edificios o de rechazos de los materiales de construcción de las obras de nueva planta y pequeñas reformas en viviendas. Para su gestión, se aprobó la Resolución de 14 de junio de 2001, de la Secretaria General del Ministerio de Medio Ambiente, que dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2001, por el que se aprobaba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006.

En dicho Plan se establecía un sistema de financiación para que se produjera el tratamiento integrado de dichos residuos por parte de las Comunidades Autónomas, ya que la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos atribuye a las Comunidades Autónomas la planificación en la gestión de residuos y la autorización, la vigilancia y la inspección de aquellas actividades ligadas a la responsabilidad en la producción de los residuos, mientras que las entidades locales están obligadas al cumplimiento de dichas competencias en la planificación de estas infraestructuras. De esta forma, se lograría la recogida controlada y correcta gestión ambiental de al menos el 90% de los residuos de construcción y demolición (RCD's) en el año 2006.

En Castilla y León, todavía no se había aprobado el Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición, ni la normativa relativa a dichos residuos, por lo que se había incumplido la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León el día 30 de mayo de 2002 que instaba a que se emitiese *"la normativa oportuna para conseguir los objetivos del Plan Nacional de Residuos de la Construcción en el ámbito de la Comunidad Autónoma"*.

Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que la Consejería de Medio Ambiente tiene que llevar a cabo las actuaciones precisas y necesarias para ejercer sus competencias de planificación y adecuación normativa respecto a la gestión de los residuos de construcción y demolición, y, así proceder a cumplir el mandato establecido en la Ley de Residuos y en el Plan

Nacional mencionado anteriormente. Igualmente, el Ayuntamiento de Zamora debe iniciar los trámites pertinentes para la instalación de un centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición en la capital zamorana.

A la vista de lo expuesto, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas.

Ayuntamiento de Zamora:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Zamora se debían haber tomado las medidas pertinentes para evitar la acumulación de escombros en la parcela 61 del polígono 51 en su municipio, tras las primeras denuncias formuladas por escrito en abril de 2004 en el Registro de dicho Ayuntamiento.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Zamora, a través de la Policía Local, se debían haber inspeccionado dichos vertidos y formulado la correspondiente denuncia al ser estos residuos de construcción competencia municipal de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

*Que se colabore en el ámbito de sus competencias con la Junta de Castilla y León para que la gestión de los residuos de demolición y construcción procedentes del municipio de Zamora se efectúe de acuerdo con la normativa vigente, y para la construcción de las infraestructuras de tratamiento de residuos."*

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de junio de 2001, con la aprobación del correspondiente Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición que cumpla los criterios establecidos en dicha normativa.*

*Que se tomen las medidas oportunas para el cumplimiento efectivo de la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León en sesión de 30 de mayo de 2002, como consecuencia de la Moción 104-III, relativa a política general en materia de recogida, depósito y tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCD).*

*Que se tomen las medidas oportunas para el cumplimiento de la ejecución de infraestructura de tratamiento para la gestión de los residuos de demolición y construcción que debe estar finalizada para el año 2006.*

*Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con el Ayuntamiento de Zamora, para que la gestión de los residuos de demolición y construcción se efectúe de acuerdo con la normativa vigente".*

Ninguna de las Administraciones públicas implicadas contestó a las resoluciones formuladas.

### **1.2. Calidad de las aguas**

El agua es un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal y como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas Administraciones públicas respecto a la protección del dominio público hidráulico. El primer aspecto que debemos destacar, es la complejidad competencial existente en esta materia, derivada de la propia Constitución Española; así, corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.22 CE, "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma...", siendo éste el caso de Castilla y León, en cuyo territorio confluyen distintas cuencas supraautonómicas: Ebro, Duero, Tajo y Norte; la legislación básica en materia de aguas se encuentra en el RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En lo que respecta a las competencias autonómicas, el art. 32 determina como competencia exclusiva: "los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León"; también, cabe incluir la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, dentro de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de "protección del medio ambiente y de los ecosistemas".

Además, debemos tener muy en cuenta la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía, incluida en la reforma estatutaria llevada a cabo por la LO 4/1999, de 8 de enero, dada la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra Comunidad Autónoma), y que determina que "la Comunidad Autónoma cooperará en los términos previstos en la legislación estatal y mediante los oportunos convenios, especialmente en materia de gestión". Esperemos que dicha Disposición Adicional se materialice de alguna forma para tener en cuenta este auténtico "hecho diferencial", en el sentido que dispone el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de junio de 2004.

Por otro lado, debemos tener en cuenta las competencias municipales en la calidad de las aguas, ya que compete a los municipios, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las competencias en la protección del medio ambiente, el suministro de agua a las poblaciones y el tratamiento de aguas residuales.

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Las quejas presentadas se refieren tanto a las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas con competencias en nuestra Comunidad Autónoma (Duero, Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, como de la Consejería de Medio Ambiente y de los municipios.

A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1612/04** relativo a la presunta baja calidad de las aguas del río Boeza que afectaba a los vecinos de las localidades de Bembibre y San Miguel de las Dueñas en la provincia de León. Para su tramitación, se solicitó información a la Confederación Hidrográfica del Norte, a la Consejería de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de Bembibre y Congosto.

La queja se refería, en concreto, a una mortandad de peces (truchas y otras especies) que se produjo en el río Boeza el 3 de septiembre de 2003, que motivó una denuncia de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil, que fue remitido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León el 23 de septiembre. La causa probable de mortandad fue, tal como se desprende de la Contestación a la PE/0600393 en las Cortes de Castilla y León: "una bajada importante del Ph y del oxígeno disuelto, junto con el aumento considerable de la conductividad, motivado todo ello por las fuertes lluvias acaecidas que provocaron una avenida que arrastró y removió los sedimentos del cauce del río, formados por finos de carbón, lodos y metales pesados, acumulados a lo largo de los años por los vertidos que las empresas mineras generan". Sin embargo, no se acordó la incoación de ningún expediente sancionador al no conocerse la autoría de la infracción denunciada, aunque existen diversas explotaciones mineras en la zona. Igualmente, la Confederación Hidrográfica del Norte nos informa que ha habido denuncias y expedientes sancionadores imponiéndose dos multas como consecuencia de los vertidos del Ayuntamiento de Bembibre y del matadero de este municipio.

No obstante, en la contestación que nos facilita el organismo de cuenca, se afirma que *"el estado del río Boeza es preocupante, y la propia queja formulada es testimonio de ello"*.

Estas afirmaciones son corroboradas por los municipios afectados de Congosto y Bembibre. El Ayuntamiento de Congosto afirma que *"la mala calidad de las aguas del Río Boeza desde su nacimiento hasta su desembocadura en Ponferrada es de sobra conocida por todos los habitantes de las zonas por donde discurre dicho río, ya que a los vertidos urbanos sin depurar de los pueblos por donde pasa, se unen los industriales y los derivados de la actividad minera"*. El Ayuntamiento de Bembibre afirma que también conoce el problema, y reconoce que no es posible garantizar un mínimo caudal ecológico en dicho río aguas abajo de Bembibre *"que el único problema es la escasez de agua debido a la sequía que no da para cubrir un caudal mínimamente ecológico aguas abajo del municipio de Bembibre"*. Continúa el Ayuntamiento de Congosto indicando que *"por encontrarse al final del río, es el que más padece estos inconvenientes, y, en algunas ocasiones, coincidiendo con épocas de estiaje, hemos detectado"*

PROCURADOR DEL COMÚN

---

*mortandad de peces y cambios de color de las aguas (barrosas y/o negruzcas)". Para solucionarlo, se está ejecutando "una nueva captación de agua desde el Embalse de Bárcena, con lo que se podrá suprimir de forma definitiva el posible riesgo de la captación existente cerca del Río Boeza".*

Este problema se agrava en el municipio de Congosto, ya que el abastecimiento de agua potable *"se realiza a través de un pozo (por filtración) próximo a dicho río".* En este mismo sentido, el reclamante nos facilita un informe de 24 de febrero de 2004 del farmacéutico titular de la Zona Básica de Salud de Bembibre que indica que *"en las épocas de invierno la captación de agua para el consumo proviene principalmente, de agua de fuentes y manantiales, pero, normalmente, a partir de Mayo, es el río Boeza, el que mayoritariamente, suministra agua mediante un sondeo a la población. Es en este momento cuando el agua aún siendo bacteriológicamente potable sus características organolépticas (turbidez, olor y sabor) no son las adecuadas".* Además, el río Boeza desde su nacimiento hasta San Miguel de las Dueñas es el receptor de las aguas residuales sin depurar y prosigue el informe, *"estas circunstancias se agravan en época estival debido a que la Confederación Hidrográfica del Norte a la altura de Bembibre desvía agua hacia el Pantano de Bárcena, disminuyendo así el caudal del río y como consecuencia hay una concentración de sustancias nocivas"*, lo que provoca la elevada mortandad de especies piscícolas.

Para intentar paliar esta situación, se encuentra en proyecto la construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, EDAR) de Bembibre, proyecto coordinado por la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, dicho proyecto, a juicio de los municipios afectados es insuficiente, ya que no sirve para depurar las aguas que procedan de explotaciones mineras situadas en la cuenca alta. Así, el Ayuntamiento de Bembibre afirma que *"además de insistir en la insuficiencia de la EDAR proyectada, tenemos constancia que los mayores vertidos provienen del río Tremor, aguas arriba del municipio de Bembibre"*, el Ayuntamiento de Congosto es más rotundo, ya que aunque reconoce que la EDAR de Bembibre *"va a significar un paso muy importante para lograr una mejor calidad de las aguas del Río Boeza"*, esto no va a ser *"una solución definitiva al problema, ya que aguas arriba de la localidad de Bembibre y aguas abajo se va a seguir vertiendo al río sin depurar"*. Por ello, este Ayuntamiento entiende que *"la solución definitiva pasa por la realización de un plan integral en todo el curso del río, incluyendo la instalación de una depuradora en la localidad de San Miguel de las Dueñas, perteneciente a este Municipio"*, ya que *"el resto de actuaciones puntuales conllevarán una mejora parcial de las condiciones ambientales del río, pero no supondrán una solución concluyente"*.

Es preciso tener en cuenta que la Ley 22/1997, de 8 de julio, declaró de interés general la realización de determinadas obras hidráulicas, entre las que se encuentra el

Saneamiento de los grandes núcleos de El Bierzo y Laciana. Así, *"las obras consistirán en la recogida y transporte de las aguas residuales de los grandes núcleos de El Bierzo y Laciana hasta los puntos de concentración que se diseñen para su tratamiento en las estaciones depuradoras correspondientes"*, afectando a una población de 160.000 habitantes y una extensión de 3.450 km<sup>2</sup>. La Zona 3, la correspondiente al Bierzo Alto, *"corresponde a la cuenca del río Boeza y sus afluentes desde la cabecera hasta el embalse de Montearenas. La población saneada asciende a 23.800 habitantes, teniendo como localidades más importantes: Bembibre, Folgoso de la Ribera, Noceda del Bierzo, Albares de la Ribera, Matachana, San Román de Bembibre y Almázcara"*.

Igualmente, el Plan Hidrológico Nacional, establece en el listado de inversiones en las Cuencas del Norte de España la construcción de una presa en el río Boeza, y el acondicionamiento de los ríos Cúa, Burbia, Barriedos, Sil y Boeza en El Bierzo.

Sin embargo, de acuerdo con los informes recibidos, no se han ejecutado las obras necesarias. Es cierto que el Plan Hidrológico de la Cuenca del Norte aprobado por Orden de 13 de agosto de 1999 establece en su Disposición Transitoria que "en tanto se lleve a cabo la realización de las infraestructuras hidráulicas previstas en el presente plan, el organismo de cuenca podrá autorizar las siguientes excepciones al estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8:

b) En el sistema Sil Superior, para usos urbanos, industriales y agrarios actuales no será necesario respetar los caudales mínimos medioambientales en el río Boeza".

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la calidad de las aguas del río Boeza es muy preocupante, y que es preciso que las Administraciones públicas de manera urgente tomen las medidas pertinentes para garantizar el abastecimiento de agua potable y el saneamiento a los municipios ribereños, máxime en períodos de sequía como en el que nos encontramos, y evitar que durante el período estival las características organolépticas (turbidez, olor y sabor) no sean las más adecuadas e idóneas.

Para solucionar esta situación, esta Procuraduría se muestra conforme con lo informado por el Ayuntamiento de Congosto, y considera que es necesario ejecutar las obras de saneamiento que ya preveía la Ley 22/1997 y que no han sido ejecutadas. De esta forma, se lograría un tratamiento integral del río Boeza y sus afluentes y se lograría mejorar ostensiblemente el suministro de agua potable a todos los municipios del Alto Bierzo, especialmente a las localidades pertenecientes al municipio de Bembibre y Congosto.

Para ello, es preciso contar con el concurso de todas las Administraciones interesadas: Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación Hidrográfica del Norte, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y Ayuntamientos afectados del Alto Bierzo,

para aprobar y financiar dicho proyecto de tratamiento integral del río Boeza, y cumplir los objetivos de saneamiento que ya preveía la Ley 22/1997.

Se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/1997, de 8 de julio, por la que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas (...) en lo que concierne a la comarca del Alto Bierzo, con un tratamiento integral del río Boeza, para subsanar todas las deficiencias señaladas en los informes de la Confederación Hidrográfica del Norte y de los Ayuntamientos de Congosto y Bembibre.*

*Que dichas obras para el tratamiento integral del río Boeza se realicen lo antes posible dado el estado preocupante del mismo y el incumplimiento de los plazos señalados en la propia Ley 22/1997.*

*Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con la Confederación Hidrográfica del Norte y los Ayuntamientos afectados en la realización de las obras de saneamiento y tratamiento integral del río Boeza con la firma, si procediere, del oportuno convenio de colaboración".*

Ayuntamientos de Bembibre y Congosto:

*"Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con la Confederación Hidrográfica del Norte y la Junta de Castilla y León para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/1997, de 8 de julio, por la que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas (...) en lo que concierne a la comarca del Alto Bierzo, con un tratamiento integral del río Boeza, para subsanar todas las deficiencias señaladas en los informes de la Confederación Hidrográfica del Norte y de los Ayuntamientos de Congosto y Bembibre".*

Por último, cabe decir que la supervisión de las actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Norte, escapa de las competencias de esta Institución, por lo que remitimos las mismas al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para su fiscalización.

Las Administraciones municipales aceptaron totalmente esta resolución, mientras que la Consejería de Medio Ambiente la aceptó parcialmente anunciando que la licitación de la EDAR de Bembibre se llevaría a cabo en el año 2006.

**2. MEDIO NATURAL**

En el presente apartado, se analizan las actuaciones en el área del Medio Natural por parte de las distintas Administraciones públicas. En éste ámbito corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.23 CE, la "Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuaria"; a nivel autonómico, el art. 34 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de "protección del medio ambiente y de los ecosistemas" y en "montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos". Asimismo, de conformidad con el art. 32.9 del Estatuto de Autonomía, no debemos olvidar las competencias exclusivas que tiene, en materia de "pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas y protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades".

**2.1. Protección forestal****2.1.1. Montes y terrenos forestales**

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos relativas a la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente.

Uno de los temas que se ha analizado ha sido el relacionado con la participación pública en los procedimientos de gestión de los Montes de Utilidad Pública. Así sucedió en el expediente **Q/1024/04** en el que se hacía alusión a la disconformidad con la tramitación administrativa de la incorporación del monte "El Urceo" propiedad del común de los vecinos de Terroso de Sanabria, al MUP nº 136 "El Escaldón", propiedad del Ayuntamiento de Cobreros. En efecto, de acuerdo con los informes de la Consejería de Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Cobreros, la localidad de Terroso de Sanabria carece de personalidad jurídica y pertenece al municipio de Cobreros y el Pleno del Ayuntamiento de Cobreros de noviembre de 2001 adoptó el acuerdo de solicitar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora la declaración de utilidad pública del monte "El Urceo".

Posteriormente, en agosto de 2002, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora comunicó al Ayuntamiento propietario que se procedería a agregar estos terrenos al MUP nº 136, iniciándose el procedimiento de inclusión. Así, de conformidad con el procedimiento establecido, en agosto de 2003 el Ayuntamiento remitió el certificado requerido y la clasificación de dicho monte como comunal. Más tarde, se efectuó el pertinente trámite de

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

audiencia a la Entidad local afectada -el Ayuntamiento de Cobrerros- finalizando el procedimiento con la Orden MAM/51/2004, de 14 de enero, por la que se incluye este monte en el MUP mencionado.

Más tarde, uno de los vecinos de Terroso de Sanabria presentó en marzo un escrito por el que solicitó le sea notificada personalmente esta inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública como interesado. Días después, otro de los vecinos interpuso un recurso de reposición frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente mencionada, resolviendo mediante Orden de 20 de octubre de 2004, inadmisibilidad del mismo por extemporáneo. De igual manera, se pronunció la Dirección General del Medio Natural ante una petición de un nuevo trámite de audiencia.

Por lo tanto, es preciso analizar si se han cumplido los trámites procedimentales para la inclusión en el catálogo de utilidad pública del Monte "El Urceo". Este procedimiento se encuentra regulado en los arts. 26 y ss. del Reglamento de la Ley de Montes. Así, se indica que "El procedimiento para la declaración de utilidad pública se iniciará por el Servicio Forestal correspondiente, que, actuando de oficio o a instancia de parte, redactará una Memoria expresiva de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en el art. anterior, justifiquen aquella declaración". Igualmente, se indica en el art. 27 que "previa audiencia de la entidad poseedora del monte, el Servicio Forestal remitirá el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que formulará la propuesta de resolución que estime procedente".

El Reglamento de Montes sólo exigía audiencia de la entidad poseedora del monte; pero, en este caso, el problema es que el propietario del Monte "El Urceo" no es el Ayuntamiento de Cobrerros, sino el común de los vecinos de Terroso, de conformidad con las inscripciones registrales, según consta en certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de 9 de agosto de 2002. Igualmente, el reclamante indica que dicho monte se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria desde el año 1867 a favor del común de los vecinos de Terroso.

Por lo tanto, el defecto grave del que adolece este procedimiento de inclusión del Monte "El Urceo" en el catálogo de utilidad pública es la falta de audiencia a los propietarios interesados, en este caso, al común de los vecinos de Terroso. En efecto, el art. 27 del Reglamento de Montes, al mencionar a la entidad poseedora del monte, parece que se refiere al Ayuntamiento de Cobrerros como entidad local representativa del núcleo de población de Terroso. Así lo entiende también la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al otorgar al Ayuntamiento el pertinente trámite de audiencia.

El derecho al trámite de audiencia se encuentra reconocido implícitamente en el art. 24 CE, y explícitamente en el art. 105 c) que indica que "La Ley regulará...el procedimiento a

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia al interesado". Este derecho se ha recogido ya en el art. 16 de la actual Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece en su apartado tercero lo siguiente: "La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el art. 13 se hará de oficio o a instancias del titular, y se adoptará por acuerdo del órgano competente que determine cada Comunidad Autónoma, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de dichos montes".

Este artículo aclara la necesidad del trámite de audiencia tanto de la Administración pública, como de los titulares de los montes. Sin embargo, esta Procuraduría entiende que, en el momento de la tramitación del expediente de inclusión en el catálogo de utilidad pública, aunque no había entrado en vigor la nueva Ley de Montes, debería haberse otorgado audiencia a los propietarios conforme a los principios constitucionales anteriormente aludidos, al ser el común de los vecinos de Terroso directamente interesado en este procedimiento como propietario del monte en cuestión.

Además, en este caso, se ha producido un presunto perjuicio a los poseedores del Monte mencionado, ya que se ha incrementado la participación en los beneficios del aprovechamiento de este monte a favor del Ayuntamiento de Cobreros (ha pasado de un 35% de beneficio líquido obtenido por la venta al 85% como Monte de Utilidad Pública que marca la normativa de montes).

Por lo tanto, la Consejería de Medio Ambiente debería incoar un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden MAM/51/2004, de 14 de enero, por la que se incluía el Monte "El Urceo" en el MUP nº 136 "El Escaldón" en el término municipal de Cobreros, por no haber facilitado el trámite de audiencia a los vecinos de la localidad de Terroso titulares del aprovechamiento de ese bien comunal.

Con respecto al Ayuntamiento de Cobreros, esta Procuraduría no observa, en principio, ninguna infracción al Ordenamiento jurídico, ya que, si bien en la solicitud de inclusión en el catálogo de utilidad pública pudo haber efectuado alguna consulta previa a los vecinos afectados, también es cierto que este Ayuntamiento es la Administración local representante de los intereses de los vecinos del núcleo de población de Terroso. Además, el responsable de la tramitación de este procedimiento es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por lo que es la Administración autonómica la responsable del cumplimiento del trámite de audiencia.

A la vista de lo expuesto, se efectuó la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«1- Que por la Consejería de Medio Ambiente se incoe procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden MAM/51/2004, sobre Declaración de Utilidad Pública e inclusión en el Monte "El Escaldón" nº 136 del Catálogo de Montes de UP de la Provincia de Zamora, del Monte "El Urceo" ZA-3085 del elenco, perteneciente al pueblo de Terroso, situado en el término municipal de Cobreros. Ello teniendo en cuenta que no se ha facilitado el trámite de audiencia al común de los vecinos de Terroso que son los poseedores de dicho monte, de conformidad con la inscripción registral y la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Cobreros de nueve de agosto de dos mil dos.

2.- Que, en el caso de que se reinicie el procedimiento de inclusión en el catálogo de utilidad pública, se garantice el trámite de audiencia al común de los vecinos de Terroso, de conformidad con el art. 84 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, y tal como lo indica actualmente el art. 16.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes».

La Consejería de Medio Ambiente respondió rechazando esta resolución y entendiendo que se había cumplido el trámite de audiencia con la participación de los vecinos de Terroso de Sanabria.

También se han registrado quejas respecto al mantenimiento y cuidado de los montes que están integrados en el entorno de las áreas urbanas. Así, sucedió en el expediente **Q/1530/04** referente al deficiente mantenimiento de las distintas infraestructuras en el Parque de la Candamia y del MUP nº 112 bis en el municipio de León.

Se solicitó información al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Medio Ambiente. En este expediente, se observan dos partes jurídicamente diferenciadas: una relativa al Monte de Utilidad Pública nº 112 bis y otra referida al parque público.

En lo referente a las obras de infraestructura realizadas en el MUP nº 112 bis perteneciente al Ayuntamiento de León, debemos partir de una doble competencia tanto municipal, como autonómica. En principio, en el año 1992, se realizaron una serie de obras de mejora, cuyo marco legal se encuentra en el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de León y la Consejería de Medio Ambiente cuyo objeto era *"la realización de las acciones, obras y trabajos de adecuación al uso público del Monte nº 112 bis de los de Utilidad Pública, en el paraje denominado 'La Candamia', de la pertenencia del Ayuntamiento de León, con la finalidad de proporcionar a la población, lugares de descanso, recreo y esparcimiento, de un modo compatible con la conservación de la naturaleza"*.

Este convenio recogía el compromiso de la Consejería de cofinanciar con el Ayuntamiento las obras ejecutadas, pero en la Cláusula Quinta del citado convenio se establecía

que *"La conservación de las instalaciones ejecutadas en el marco de este Convenio y la gestión del uso público en la Zona Natural de Esparcimiento son de competencia municipal y se financiarán con cargo a los presupuestos del Ayuntamiento"*. Por ello, en un escrito facilitado por el reclamante, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, entendía que estas actuaciones de conservación deben realizarlas el Ayuntamiento de dicha capital.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de queja, se han producido una serie de destrozos por los actos vandálicos y por las diversas inclemencias meteorológicas que se observan a lo largo de los caminos trazados por la ladera del Monte de Utilidad Pública: papeleras rotas, bancos arrancados, pintadas en la puerta de acceso, corrimiento de tierras que impiden el acceso al paraje "La Fuente del Oro" y rotura de los obstáculos que impedían a los vehículos de cuatro ruedas el acceso al Monte. El Ayuntamiento de León afirma que desconocía la existencia de este convenio, pero esta ignorancia no exime de su cumplimiento, como se deduce del resto del informe al afirmar que se procedería *"a la limpieza y reparación del entorno, dentro de las posibilidades presupuestarias del presente ejercicio económico."*

Esta Procuraduría es plenamente consciente de las limitaciones presupuestarias de cualquier Administración municipal y de que no le compete determinar las obras a las que debe imputarse el capítulo de inversiones; sin embargo, se debe impulsar, en el marco del ejercicio presupuestario y buscando la colaboración de otras administraciones públicas, la reparación y conservación de las obras realizadas en este paraje natural de la capital leonesa, máxime cuando previamente se había hecho una inversión para su adecuación y mejora como zona de ocio y esparcimiento de los leoneses. Esta inversión es perfectamente compatible con la necesidad de aplicar la potestad sancionadora por parte de la Administración municipal en el caso de que se observe a alguna persona que lleve a cabo actos vandálicos contra el mobiliario urbano (bancos, papeleras, etc.).

En lo que respecta a la zona de esparcimiento, comprobamos, en primer lugar, que no existe irregularidad alguna en lo que respecta a la situación del lago del Parque de La Candamia, puesto que se produce la limpieza anual de sus aguas en el mes de agosto para evitar su eutrofización, por lo que sí existe el adecuado mantenimiento de dicha infraestructura municipal.

El Ayuntamiento de León nos informa con respecto a la alimentación de los patos que se encuentran en dicho lago que éstos son alimentados con una periodicidad de dos o tres días a la semana, según sea la afluencia de aves que se acercan a la zona, pero que, durante el verano, se les alimenta todos los días incluido el fin de semana.

No corresponde, por supuesto, a esta Procuraduría determinar los días en que estos animales deben ser alimentados, ya que esto corresponde al personal competente de este

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Ayuntamiento; si bien no se acierta a comprender los motivos por los que existe una diferente periodicidad en su alimentación según sea verano o invierno. Por ello, se considera que estos animales deberían ser alimentados y atendidos durante el resto del año como se hace en la época estival, para evitar situaciones como las expuestas en el asunto objeto de esta queja.

Por último, esta Procuraduría quiere entrar en la consideración de dicho espacio periurbano como Zona Natural de Esparcimiento. En efecto, dicha figura aparece respondiendo a la filosofía de facilitar el contacto con la naturaleza a un usuario particular, esto es, al habitante de un núcleo de población urbano. Esta figura aparece recogida en el art. 44.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, dentro del grupo de Zonas Naturales de Interés Especial. De acuerdo con el Plan Forestal de Castilla y León, aprobado por Decreto 55/2002, de 11 de abril, para proceder a la declaración de una Zona Natural de Esparcimiento, es necesario que concurran una serie de requisitos:

- Ser un espacio en que, a pesar de la presencia humana o de elementos artificiales, siguen dominando los elementos naturales, de forma que el área no pierda su carácter natural.
- Estar sometido a algún régimen de protección específico.
- Tener facilidad de acceso desde los grandes núcleos urbanos.
- Poseer una "infraestructura natural" suficiente para satisfacer necesidades de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, y ser un elemento disuasorio que evite una gran afluencia de visitantes a otros espacios naturales más frágiles.

En dicho Plan Forestal, se citan como antecedentes de estas zonas, el Parque de Fuentes Blancas en Burgos, el Monte El Viejo en Palencia, el Bosque de Valorio y Tres Árboles en Zamora, el Pinar de Antequera en Valladolid, y también el de La Candamia en León. La declaración de dichos Espacios Naturales corresponde a la Administración autonómica, habiéndose iniciado los trámites de declaración como Zonas Naturales de Esparcimiento, de las del Monte El Viejo, Monte Valonsadero y el Pinar de Antequera, mediante órdenes de la Consejería de Medio Ambiente.

Esta Institución entiende que resultaría conveniente que por parte del Ayuntamiento de León se impulsaran los trámites para que la Consejería de Medio Ambiente declarase tanto La Candamia, como el Monte de San Isidro, como Zonas Naturales de Esparcimiento. En el caso de La Candamia, podría igualmente contarse con la colaboración de algún otro municipio próximo, el Ayuntamiento de Villaquilambre. De esta forma, se lograría una plena protección de dicho paraje natural para un mejor disfrute de todos los ciudadanos.

En base a lo expuesto, se formulo resolución al Ayuntamiento de León en el siguiente sentido:

*1.- Que por parte del Ayuntamiento de León se tomen las medidas pertinentes para la restauración del mobiliario urbano y la conservación de las instalaciones a lo largo del Monte de Utilidad Pública nº 112 bis perteneciente a su municipio de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio suscrito en 1992 entre el Ayuntamiento y la Consejería de Medio Ambiente.*

*2.- Que la atención dispensada a los animales en la época estival se haga extensiva al resto de las estaciones del año.*

*3.- Que se colabore por el Ayuntamiento de León para que pueda procederse por parte de la Administración autonómica a la declaración de La Candamia como Zona Natural de Esparcimiento, tal como se prevé en el Plan Forestal aprobado por Decreto 55/2001, de 11 de octubre.*

El Ayuntamiento de León no contestó esta resolución.

### **2.1.2. Incendios forestales**

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia el medio ambiente de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega.

Resulta preciso hacer referencia al expediente **Q/1563/03** en el que el reclamante aludía a la supresión de las guardias de helicóptero para los Agentes Medioambientales en la provincia de Salamanca durante la campaña de prevención de incendios forestales. En efecto, en la Orden MAM/669/2003, de 20 de mayo, por la que se determina el riesgo potencial y número de guardias para personal que ha de participar en el Operativo Integral de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, se suprimían las 368 guardias de helicóptero que tenía la provincia de Salamanca, contraviniendo lo establecido en el Decreto regulador del sistema de guardias en la lucha contra los incendios.

Efectivamente, el art. 5.1 del Decreto 178/2001, de 28 de junio, establecía un sistema de guardias para el período 2001-2003: "Los Agentes Forestales realizarán normalmente las guardias con cuadrillas de tierra o helitransportadas, y hasta la incorporación del Técnico de guardia al Puesto de Mando Avanzado desempeñarán la función de Jefe de Extinción, según lo previsto en el INFOCAL". Con apoyo en este precepto, durante los años 2001 y 2002 se establecieron una serie de guardias de helicóptero, y unas cantidades retributivas según el potencial de incendios forestales de las comarcas correspondientes. Sin embargo, en el año 2003, se produce una supresión de dichas guardias en determinadas provincias (Salamanca,

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Segovia, Valladolid y Zamora), mientras se mantienen en otras (Ávila, Burgos, León, Palencia y Soria).

Dicho cambio tiene su origen, según la Administración autonómica, en una reestructuración organizativa y a petición del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que conlleva que los Agentes Forestales se desplacen por medios ordinarios de tierra, sin que sea preciso el uso de helicópteros.

Esta Procuraduría entiende que este cambio entra dentro de las potestades de autoorganización que tiene toda Administración pública, siendo una potestad discrecional, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas. En efecto, el art. 5 del Decreto 178/2001 permite que los Agentes Forestales realicen las guardias con cuadrillas de tierra o helitransportadas. La interpretación literal de la norma permite a la Administración escoger entre una u otra forma y en la provincia salmantina se decidió que sólo se efectuasen las guardias por tierra, de acuerdo con la potestad autoorganizatoria a la que se ha aludido.

Así, con arreglo a las razones técnicas que expone la Consejería de Medio Ambiente, esta medida supone una reorganización de las funciones de los Agentes Medioambientales como jefes de extinción de los incendios, hasta que llegue el técnico competente desde el puesto de mando. Se trata de evitar que el Agente Medioambiental se convierta en capataz de las cuadrillas helitransportadas, y que exista un mando operacional único de conformidad con la normativa sectorial de Protección Civil, evitándose duplicidades entre el Agente Medioambiental que dirige la extinción por medios terrestres, y el que utiliza medios aéreos.

Además, esta Institución ha podido comprobar que esta medida reorganizativa ha sido generalizada a todas las provincias de nuestra Comunidad Autónoma. Así, en el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias, se establece en el art. 6.3 un único Puesto de Mando Avanzado (PMA) que "estará dirigido en un primer momento por el Agente Medioambiental y/o Forestal de Guardia que primero llegue o el que designe el Jefe de Jornada del CPM entre los presentes como Jefe de Extinción, hasta la incorporación al mismo del Técnico de Guardia, Director Técnico de Extinción, designado por el Jefe de Jornada y Grupos de Apoyo de acuerdo al Infocal, si la entidad de la emergencia lo requiere". Así, en este Decreto -que contó con el acuerdo de los sindicatos CCOO, CSI-CSIF y UGT y el Comité Intercentros-, - se suprimió toda mención a la realización de guardias helitransportadas. Por otro lado, en la Orden MAM/760/2005, de 9 de junio, por la que se determina el riesgo potencial y el número de guardias para el personal que ha de participar en el Operativo de Lucha contra Incendios Forestales de este ejercicio, ya no aparece ninguna guardia de

helicóptero para los Agentes Forestales y Medioambientales y Celadores en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, se procedió al archivo del expediente agradeciendo a la Consejería de Medio Ambiente la colaboración prestada.

### **2.1.3. Vías pecuarias**

El especial valor histórico y medioambiental que, sin duda, revisten las vías pecuarias, incide de manera notable en una CA. como Castilla y León, que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias del territorio español, con una longitud de unos 34.638 km., lo que supone unas 100.000 Has., del territorio de la Comunidad Autónoma.

Considerando lo anterior, cabe hacer especial hincapié en la responsabilidad que recae sobre la Administración Autonómica en orden a lograr una adecuada protección de las vías pecuarias integradas en el ámbito geográfico de la región, en el marco de las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a aquélla. Por ello, volvemos a reiterar la necesidad de que se presente por parte de la Junta de Castilla y León el proyecto de ley de vías pecuarias para su aprobación por las Cortes Autonómicas, y así desarrollar la legislación estatal básica aprobada por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Por parte de esta Procuraduría, varias han sido las actuaciones llevadas a cabo en este año, con la finalidad de fiscalizar la actuación administrativa llevada a cabo por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con las vías pecuarias de la Región.

La mayor parte de las quejas se refieren a inactividad de la Administración pública respecto a la defensa de las vías pecuarias. Citaremos el expediente **Q/672/04** que hace referencia a la situación de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" en el paso por el municipio burgalés de Cogollos. Según el reclamante, se pretende efectuar una modificación del trazado de esta vía pecuaria como consecuencia de la construcción de una casa por parte de una entidad mercantil, y que podría poner en peligro la integridad de la vía pecuaria "Vereda de San Juan".

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Cogollos y a la Consejería de Medio Ambiente. Del análisis de esta información, se constata que dicha vía pecuaria se encuentra clasificada por Orden Ministerial de 13 de marzo de 1956, que determina que la anchura de la Vereda de San Juan es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros. Esta vía pecuaria no fue afectada por el proceso de concentración parcelaria que se produjo en el año 1974 en este municipio, como sucedió con otras vías pecuarias. Esta vereda, de acuerdo con el informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 21 de octubre de 2003, "*parte de las Eras del Salegar para posteriormente atravesar la carretera vieja*

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

*Madrid-Irún (actualmente Calle Real) en el punto donde arranca la carretera de la estación del ferrocarril y continuar por el Camino de la Venta”.*

Así, con respecto a la modificación urbanística que proyecta la empresa mencionada, hemos de decir que ninguna de las administraciones públicas implicadas –Consejería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Cogollos- tienen noticia oficial del proyecto que podría afectar a esta vía pecuaria. Por ello, esta Procuraduría considera que la reclamación se sustenta, no en actuaciones de la Administración, sujetas evidentemente a supervisión, sino en meras conjeturas sobre intenciones de una empresa promotora, por lo que no cabe hablar en este aspecto de irregularidad administrativa.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la Administración titular de las vías pecuarias –en nuestra Comunidad Autónoma la Consejería de Medio Ambiente- debe ejercer las potestades administrativas precisas para la defensa de su integridad, tal y como se manifiesta en el art. 3.1 b) de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Dicha norma establece la necesidad de su deslinde tras la clasificación que, en este caso, se produjo en el año 1956. Así, de acuerdo con el art. 8.1 de la norma citada, *"el deslinde es un acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en un acto de clasificación"*. Así, en este caso, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos mencionado anteriormente, en el año 1980 se produjo una delimitación de colindancia entre un propietario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Icona). Pero no se ha llevado a cabo el deslinde del resto de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" por lo que esta Procuraduría entiende que debe producirse con la finalidad de evitar posibles intrusiones en esta vía.

Dicho deslinde se efectuaría de conformidad con el procedimiento administrativo vigente, siendo resolución de aprobación título suficiente para rectificar posibles situaciones jurídicas registrales que pudieran ser contradictorias, ya que el art. 8.3 de dicha Ley determina que "El deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados".

Pero, además, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el informe remitido desde la Consejería de Medio Ambiente, en las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas en el año 1997 no aparece reflejada dicha vía pecuaria, sino que únicamente se contempla la existencia de *"un vial público próximo, clasificado como terreno no urbanizable, pero sin llegar a concretar la propiedad (Ayuntamiento de Cogollos o Junta de Castilla y León)"*. Es necesario, en definitiva, que, tras el oportuno procedimiento deslinde que lleve a cabo el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se inicien por parte del Ayuntamiento de Cogollos los trámites, de acuerdo con la legislación urbanística, para la modificación de las normas

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

subsidiarias de este municipio para reflejar la existencia de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" clasificada ya desde el año 1956.

A la vista de lo expuesto, se efectuó la siguiente resolución:

Ayuntamiento de Cogollos:

*«Que por el Ayuntamiento de Cogollos, tras la aprobación del procedimiento de deslinde por la Consejería de Medio Ambiente, se inicien los trámites oportunos de acuerdo con la legislación urbanística, para la modificación de las normas subsidiarias de este municipio con el fin de reflejar la existencia de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" clasificada ya desde el año 1956.*

*Que se colabore con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la integridad de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" en los términos que marca la legislación vigente».*

Consejería de Medio Ambiente:

*«Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleve a cabo el ejercicio de las potestades de deslinde en la vía pecuaria "Vereda de San Juan" a su paso por el municipio burgalés de Cogollos para delimitar sus límites y declarar su titularidad demanial de conformidad con lo establecido en el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*

*Que se colabore con el Ayuntamiento de Cogollos en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la integridad de la vía pecuaria "Vereda de San Juan" en los términos que establece la legislación vigente».*

Ambas Administraciones públicas aceptaron esta resolución.

Muchas veces surgen problemas ante la necesidad de conservar el trazado de las vías pecuarias como consecuencia de la construcción de una infraestructura; así, tenemos que mencionar la finalización del expediente **Q/870/03** en el que se denunciaba la presunta falta de defensa de algunas vías pecuarias en la provincia de Segovia, concretamente la Cañada Soriana Occidental y el Cordel de las Campanillas, como consecuencia de la construcción de la Autopista de Peaje San Rafael-Segovia. Tras solicitar información a la Administración autonómica, se comprobó que, en primer lugar, se había comenzado a construir la Autopista de Peaje San Rafael-Segovia, y, luego, posteriormente, se tramitó el expediente de modificación del trazado, sin que las alegaciones de los particulares pudieran modificar el trazado de una autopista ya aprobado por la Administración del Estado.

La Administración autonómica reconoce en sus informes que estos expedientes que afectan a las vías pecuarias en los términos municipales de El Espinar, Otero de Herreros,

Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío y Segovia (barrios de Revenga y Hontoria) comenzaron a tramitarse en el año 2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 11.2 de la Ley de Vías Pecuarias, tras la presentación del Proyecto de reposición de vías pecuarias de 25 de mayo de 2001 y de modificación de vías pecuarias el 7 de junio de 2002 presentado por la empresa concesionaria. La tardanza en la tramitación de estos expedientes, tal como se afirma en el informe mencionado, se ha producido por la sobrecarga de trabajo soportada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

Sin embargo, no se tramitó la modificación del trazado dentro del proyecto de aprobación del trazado en el contexto de la aprobación del proyecto del trazado de la autopista. En efecto, la Ley 8/1972, de Autopistas, recoge en su artículo cuarto que "El Ministerio de Obras Públicas será competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, de conformidad con la presente Ley y sus normas de desarrollo", debiendo presentar un proyecto de conformidad con lo establecido en la Ley de Carreteras de 1988 y su Reglamento de 1994. Este proyecto fue sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, siendo ésta favorable con las condiciones impuestas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1999.

A juicio de esta Procuraduría, debería ser en este trámite, previo a la aprobación del proyecto de la autopista, cuando se debería haber aprobado la modificación del trazado de las vías pecuarias afectadas por esta obra pública, tal y como se recoge en el art. 13 de la Ley de Vías Pecuarias. Para ello, no hubiera sido preciso un procedimiento administrativo específico, sino que bastaría con el previsto para la construcción de una autopista, que es mucho más garantista. Así se recoge en la STS de 11 de diciembre de 2002 de conformidad con la cual "... en este caso la modificación de la vía pecuaria está incardinada con un procedimiento más complejo y de garantías mucho más cumplidas, como son los procedimientos de elaboración de los Planes de Ordenación Territorial y los Planes de Urbanismo (FJ Quinto)".

Es decir, debió ser en el procedimiento de aprobación del proyecto de Autopista de Peaje San Rafael-Segovia en 1999 cuando debió aprobarse la modificación de las vías pecuarias afectadas por dicha obra pública por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente en coordinación con la Administración del Estado.

En consecuencia, esta Institución entiende que se produjo una alteración de las vías pecuarias sin la autorización pertinente de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que se incurrió en una infracción muy grave tipificada en el art. 21.2 b) de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias: "*La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.*" Esta Procuraduría desconoce si la responsabilidad recaería en la Administración del Estado o en la empresa concesionaria que presentó el proyecto: por ello, entendemos que

debe abrirse un período de información previa para determinar responsabilidades e incoar el correspondiente sancionador por infracción del art. 21.2 b) de la Ley 3/1995 mencionada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*«Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se debió haber tramitado el expediente de modificación del trazado de vías pecuarias situadas en los términos municipales de El Espinar, Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío y Segovia (barrios de Revenga y Hontoria), al mismo tiempo que la aprobación del proyecto de autopista de peaje San Rafael-Segovia (...).*

*Que se acuerde la apertura de un período de información previa (...) y la consiguiente incoación, en su caso, del pertinente expediente sancionador por presunta infracción del art. 21.2 b) de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Vías Pecuarias (...).*»

La Consejería de Medio Ambiente rechazó esta resolución al entender que esta autopista había tenido Declaración de Impacto Ambiental negativa y que el Servicio Territorial de Segovia había estado vigilando el cumplimiento de la normativa medioambiental. Por ello, entendía la Administración autonómica que no debía incoar ningún expediente sancionador, con independencia del retraso en la tramitación administrativa de los correspondientes expedientes.

## **2.2. Protección de los recursos naturales**

En el pública de los distintos espacios naturales declarados y especies protegidas, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

### **2.2.1. Espacios naturales protegidos**

En este año 2005, se han declarado diversas Zonas de Esparcimiento en el entorno de las áreas urbanas de nuestra Comunidad Autónoma: Monte El Viejo en Palencia, Valonsadero en Soria y el Monte Antequera en Valladolid. Igualmente, se ha aprobado el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de un Espacio Natural tan paradigmático en nuestra región como el de las Lagunas de Villafáfila (Zamora).

Hemos de citar, a título de ejemplo, los expedientes **Q/864/05** y **Q/1175/05** en los que los reclamantes mostraban su disconformidad con la modificación del PORN del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina" para permitir la construcción de una estación de esquí en San Glorio que afectaría a las provincias de León y de Palencia.

La Administración autonómica nos informaba de la existencia de una Proposición No de Ley 243-III en la que se instaba a la Junta de Castilla y León *"a que promueva la creación de una Comisión Mixta integrada por el Gobierno Central, el Gobierno Autonómico, la Diputación Provincial de León, la Mancomunidad de municipios de Riaño y el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, a fin de coordinar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución del proyecto de esquí de San Glorio, a fin de determinar las aportaciones económicas de las administraciones para cofinanciar el proyecto y las ayudas públicas a disposición de las iniciativas privadas interesadas en el mismo"*. Igualmente, aportaba documentación relativa a las mociones aprobadas por varios municipios de la Montaña Palentina (Salinas de Pisuegra, Brañosera, Castrejón de la Peña, Cervera de Pisuegra, Dehesa de Montejo, La Pernía, Velilla del Río Carrión, Triollo y Polentinos) solicitando a la Junta de Castilla y León *"que realice las modificaciones normativas que sean necesarias para permitir que los proyectos de estaciones de esquí alpino puedan ser estudiados y autorizados, en su caso, en el ámbito territorial del espacio natural, siempre que ofrezcan las garantías de conservación que nuestro patrimonio natural merece"*.

Además, en sesión de 3 de marzo de 2005 de la Junta Rectora del Parque Natural, se debatió, como órgano asesor, la modificación puntual del PORN objeto de la presente queja, siendo aprobada por todos los presentes en el momento de la votación, con una abstención y un voto en contra de la representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza.

Posteriormente, se abrió por parte de la Consejería de Medio Ambiente un período de información pública, audiencia y consulta de la propuesta de modificación del PORN del Parque Natural para la formulación de alegaciones. Este período de alegaciones ha finalizado sin que haya concluido todavía su tramitación.

Por lo tanto, no nos encontramos ante un acto administrativo, sino que estamos todavía ante una propuesta de modificación de la normativa de un espacio natural. Esta Procuraduría ha comprobado que, por el momento, se están cumpliendo todas las fases del procedimiento de modificación sin que corresponda su enjuiciamiento hasta su aprobación, dentro del respeto al ejercicio de las potestades discrecionales que corresponden a las Administraciones públicas. Además, la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Por ello, se procedió al archivo de actuaciones al no existir todavía ningún acto administrativo.

### **2.2.2. Especies protegidas**

En el informe anterior, mencionábamos la existencia de una queja **Q/1351/03**, presentada por la falta de inclusión de un municipio en una Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), con la presunta pérdida de ayudas públicas que ello supone: así, sucedió en el municipio de Melgar de Abajo, en la provincia de Valladolid, que no fue incluido en la ZEPA de Aves Esteparias Tierra de Campos, cuando el resto de municipios colindantes de las provincias de Valladolid y León se encuentran dentro de estas ZEPAS, provocando una discriminación que se ha visto reflejada en la falta de inclusión en la Orden MAM 807/2003, de 13 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del Régimen de Ayudas de la medida agroambiental de variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, para la conservación de la alfalfa de secano, ecotipo "Tierra de Campos".

Se recibió información de la Consejería de Medio Ambiente, comprobándose que la aprobación de esta Orden surge, tal como afirma su Exposición de Motivos, como consecuencia del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), estableciéndose en el Capítulo VI, Título II, en sus arts. 22 a 24, "un régimen de ayudas para la utilización de métodos de producción agraria que permitan proteger el medio ambiente y mantener el campo (agroambiental)". En consecuencia, fue aprobado el "Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España" mediante Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre de la Comisión Europea; en este Programa, se establecía la medida agroambiental de conservación de variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, como la alfalfa de secano, tipo de "Tierra de Campos" dirigida "al mantenimiento de superficies en franca regresión, contribuyendo a la protección y mantenimiento de la biodiversidad y riqueza genética, con racionalización en el uso de productos químicos para la conservación de los recursos agua y suelo".

Con esta finalidad se establecen estas ayudas agroambientales, indicando el artículo séptimo unos criterios de prioridad y valoración para la selección de beneficiarios. En primer lugar se reflejan "las parcelas ubicadas en los términos municipales de la ZEPA 'Lagunas de Villafáfila' relacionadas en el Anexo IV de esta Orden", ya que en las mismas existe la mayor densidad mundial de avutardas, y, posteriormente, las ubicadas en el resto de ZEPAS situadas en Tierra de Campos y Tierra de Campiñas que configuran el Anexo V de la Orden mencionada. Dentro de Tierra de Campos, nos encontramos con las siguientes ZEPAS: Tierra del Pan, Penillanuras Campos-Sur, Penillanuras Campos-Norte, Oteros-Campos, Oteros-Cea, La Nava-Campos Norte y La Nava-Campos Sur.

El problema surge por la existencia de municipios, como el de Melgar de Abajo, que no aparecen en dicho Anexo, pero cuyo término municipal se encuentra rodeado

completamente por términos municipales incluidos en el Anexo V mencionado, como Melgar de Arriba, Vega de Ruiponce, Monasterio de Vega, Santervás de Campos y Joarilla de las Matas.

Sin embargo, este municipio fue incluido con el resto por la Sociedad Española de Ornitología (SEO-BirdLife) como Área Importante para las Aves (en adelante, IBA procedente del inglés Important Bird Areas), así el IBA 038 denominada IBA Tierra de Campos.

Para analizar esta cuestión, debemos partir del RD 708/2002 -base de la actuación autonómica- que establece en su artículo segundo como criterio de prioridad "Que la explotación localizada en zonas desfavorecidas esté a su vez ubicada en zona de la Red Natura 2000". La Comunidad Autónoma ha estimado acudir a la Directiva Aves (79/409/CEE) que establecía la Red de ZEPAs y pretende la protección de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje a lo largo del territorio europeo. De acuerdo con el art. 4.1 de esta Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de designar como ZEPAs los territorios más adecuados en número y superficie para garantizar la conservación de las especies incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves. Así, en el año 1998, en España existían 170 ZEPAs designadas que ocupan una superficie de 3.344.197 Has. Todas ellas pasaron a formar parte de la Red Natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

Las IBAs o Áreas Importantes para las Aves fueron declaradas, tal como dijimos anteriormente, por la SEO/BirdLife y los objetivos coinciden fundamentalmente con los de las ZEPAs ya que se pretende lograr el mantenimiento de la biodiversidad, abundancia y distribución de la avifauna a través de la protección y adecuada gestión de dichas Áreas. Así, en 1981, el ICBP (ahora BirdLife International) elaboró el primer inventario de áreas importantes para las especies del Anexo I de la Directiva Aves en los 9 países que entonces integraban la Comunidad Económica Europea. La Comisión Europea acogió este catálogo como un listado de zonas prioritarias para la conservación de aves europeas.

El problema surge cuando no coinciden los territorios integrados en una ZEPA con el de una IBA como es en este caso en relación con el término municipal de Melgar de Abajo, y la virtualidad jurídica que tiene esta última delimitación (IBAs) como trabajo que realiza una entidad privada como es la SEO/BirdLife. En principio, parece que el referente principal deben ser las ZEPAs al ser éstas designadas por las administraciones públicas; sin embargo, existen sentencias del TJ de las Comunidades Europeas que han utilizado el inventario IBAs de SEO/BirdLife como referencia:

La Sentencia de 2 de agosto de 1993, rec. C-355/1990, se condena al Reino de España por no haber clasificado como ZEPA las Marismas de Santoña en Cantabria, mientras que estaba ya clasificada como IBA nº 027; así, tal como se recoge en los fundamentos 24 y

ss., "la Comisión señala que las Marismas de Santoña constituyen no sólo un hábitat esencial para la supervivencia de varias especies amenazadas de extinción, con arreglo al apartado 1 del art. 4 de la Directiva, sino también una zona húmeda de importancia internacional para las especies migratorias que acuden regularmente a dicha zona, en el sentido del apartado 2 del mismo artículo. El Gobierno español reconoce el valor ecológico de esta zona. Sin embargo, opina que las autoridades nacionales disponen de un margen de apreciación en cuanto a la elección y a la delimitación de las zonas de protección especial así como en cuanto al momento de su clasificación. No se puede acoger esta argumentación. Si bien es verdad que los Estados miembros gozan de cierto margen de apreciación en cuanto a la elección de las zonas de protección especial, sin embargo, la clasificación de dichas zonas obedece a ciertos criterios ornitológicos, determinados por la Directiva, tales como, por una parte, la presencia de aves enumeradas en el Anexo I y, por otra, la calificación de un hábitat como zona húmeda".

En la Sentencia de 18 de marzo de 1999, rec C-166/1997, por la que se condena a Francia por no haber tomado las medidas de protección suficientes en el estuario del Sena. Se dice en el apartado 11 de esta sentencia que «La Comisión indica que el estuario del Sena es una de las zonas húmedas más importantes del litoral francés desde el punto de vista ornitológico y constituye un lugar particularmente frecuentado por un considerable número de especies que figuran en el Anexo I de la Directiva sobre las aves, y por especies migratorias. La creación por la República Francesa en 1990 de una ZPE de 2.750 hectáreas de superficie no cumple las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 y 2 del art. 4 de la Directiva sobre las aves. Además, en el inventario ornitológico europeo titulado "Important Bird Areas in Europe", publicado en 1989, figuran 7.800 hectáreas de este estuario". Por ello, "baste señalar que es jurisprudencia reiterada del TJ, que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una Directiva.". Así, "procede declarar que, en el plazo señalado, la República Francesa no clasificó como ZPE, en el sentido de los apartados 1 y 2 del art. 4 de la Directiva sobre las aves, una superficie suficiente en el estuario del Sena».

De esta forma, la jurisprudencia comunitaria muestra claramente en estas sentencias que la discrecionalidad de los Estados nacionales –y de las autoridades nacionales también– viene limitada por los criterios ornitológicos; uno de los más importantes es el criterio adoptado por la Sociedad Española de Ornitología (SEO). Esta Institución no puede entrar a valorar los criterios técnicos que utilizan tanto el reclamante como la propia Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Además, esta Procuraduría valora muy especialmente el hecho de que nuestra Comunidad Autónoma no esté incluida dentro del dictamen motivado que la Comisión Europea ha efectuado a España por no designar suficientes ZEPAS.

No obstante es preciso indicar que esta Institución considera que el municipio de Melgar de Abajo debería estar incluido en aquéllos que se encuentran en la Orden de 13 de junio de 2003 al estar rodeado de municipios que pertenecen a ZEPAS: Joarilla de las Matas y Monasterio de Vega pertenecen a la ZEPA "Oteros-Cea", y Melgar de Arriba y Santervás de Campos a la ZEPA "La Nava-Campos Norte". Además, este término municipal pertenece a la IBA nº 038, y este criterio técnico se incluye para la delimitación de zonas de aves de conformidad con las sentencias del TJ de las Comunidades Europeas, que ha condenado a distintos Estados nacionales (Reino Unido, España y Francia) por no adoptar criterios ornitológicos estrictos, como los de las IBAs, en la delimitación de espacios naturales a proteger. Incluso, se puede tener en cuenta que el RD de 19 de julio de 2002 que sirve para determinar las medidas de acompañamiento hace referencia para este tipo de ayudas agroambientales a la necesidad de que el territorio pertenezca a la Red Natura 2000 que es una categoría más amplia que las ZEPAS.

En base a todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*«Que se incluya el municipio vallisoletano de Melgar de Abajo junto con el resto de municipios que la organización SEO/BirdLife considera Área Importante para las Aves de la comarca de Tierra de Campos (...) en el Anexo V de la Orden MAM 807/2003, de 13 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras del Régimen de Ayudas (...) a variedades autóctonas vegetales en riesgo de erosión genética, para la conservación de la alfalfa de secano, ecotipo "Tierra de Campos", al estar incluido en el IBA nº 038 "Tierra de Campos" y ser éste un criterio delimitador que se ha seguido para ampliar las ZEPAS designadas por las autoridades nacionales de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, como las SSTJ de las Comunidades Europeas de 2 de agosto de 1993, 11 de julio de 1996 y de 18 de marzo de 1999».*

La Administración autonómica contestó rechazando esta resolución en el sentido de que entendían que este municipio no debía estar incluido en ninguna de las ZEPAS mencionadas, aunque no se excluía a los agricultores a título principal del municipio de Melgar de Abajo del ámbito de aplicación de la Orden.

### **2.3. Caza**

En este apartado se hace referencia a todas las quejas presentadas ante esta Procuraduría, relativas a los distintos aspectos del mundo de la caza centrados en dos aspectos: los procedimientos sancionadores al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León, y los problemas derivados de los procedimientos de constitución, modificación y adecuación de los terrenos cinegéticos, fundamentalmente los cotos de caza.

Debemos recordar -como en otros informes- la necesidad de que se produzca un desarrollo general de la Ley de Caza, y no parcial como hasta ahora ha tenido lugar con el Decreto 83/1998, que desarrolló su Título IV.

### **2.3.1. Desarrollo de la actividad cinegética: permisos y sanciones**

En relación con los expedientes sancionadores tramitados por la Consejería de Medio Ambiente en materia de caza, cabe destacar la existencia de un expediente, **Q/516/04**, relacionado con el papel de los guardas particulares de los cotos de caza. En este caso, el reclamante no estaba conforme con un expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia como consecuencia de la denuncia formulada por un Guarda Particular de Coto de Caza.

Se comprobó tras la información remitida por la Administración autonómica que el punto de fricción se encontraba en los hechos, puesto que, mientras que el Guarda denunciante afirmaba que se encontraba en el pago denominado "La Cueva" en el término municipal de Población de Arroyo, el denunciado decía que no había abandonado el término municipal colindante de Ledigos perteneciente a otro coto de caza en el cual sí podía cazar.

El problema, a juicio de esta Institución, se centra en el papel de los Guardas Particulares como Agentes Auxiliares de la autoridad. En efecto, los Agentes Medioambientales no pueden aportar ningún testimonio directo de los hechos imputados, ya que no se encontraban presentes cuando sucedió todo, y no pueden corroborar la veracidad de lo denunciado. El art. 82.5 de la Ley de Caza entiende que: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agentes de la Autoridad, así como por aquellas personas a quienes se atribuya la condición de Agentes Auxiliares de la Autoridad, conforme a lo previsto en el art. 68 de esta Ley, y que se formalicen en documento público, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los sujetos denunciados". En este sentido la redacción es similar al principio de presunción de veracidad, como prueba privilegiada, que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

Sin embargo, esta Procuraduría entiende que las denuncias que efectúan los guardas particulares de campo carecen de este privilegio. Para ello, vamos a seguir el razonamiento que, a nuestro juicio, expone acertadamente la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, que analiza una sanción impuesta por un agente auxiliar de la autoridad (en este caso, unos vigilantes jurados) al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León. Dicha sentencia entiende que los guardas particulares de campo no tienen esa condición de agentes auxiliares en lo que se refiere a la regulación de la prueba que hace el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En

efecto, el art. 1216 CC define el concepto de documento público como el autorizado por el empleado público competente con las solemnidades requeridas por la Ley; en cambio, el art. 317.5 de la LEC aprobada por Ley 1/2000, de 7 de enero, como "los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, para que una denuncia pueda tener el privilegio de presunción de veracidad de acuerdo con la normativa que define dicho documento, debe ser expedido por funcionario público, algo que en ningún momento lo es un guarda particular de un coto de caza. Por ello, tal como afirma esta sentencia, "la denuncia efectuada por los Vigilantes Jurados... a efectos de acreditar una infracción de caza es equivalente a la efectuada por cualquier particular que observe la misma". Estas denuncias, como ha dicho la jurisprudencia del TS en SSTs de 23 de noviembre de 1993, 20 de diciembre de 1998 y 22 de septiembre de 1999 en relación con los controladores de tráfico, constituye un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma, es decir, un elemento de valoración discrecional. Por lo tanto, según la STSJCyL mencionada, sería "erróneo pretender fundar la decisión sancionatoria, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, en el valor probatorio atribuido por el art. 82.5 a las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad, cuando carece de él al no estar formalizada en documento público".

De esta forma, las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad no constituyen documento público de acuerdo con la legislación civil y, por lo tanto, los hechos no tienen la presunción de veracidad establecida en el art. 137.3 de la Ley 30/92 que hemos mencionado. Así, en este caso, la denuncia y posterior ratificación de los hechos denunciados por el guarda particular de campo no tienen un valor probatorio privilegiado, teniendo la misma fuerza que la denuncia de cualquier particular.

Por ello, esta Procuraduría entiende que, basándose esta sanción únicamente en la denuncia del guarda particular del coto de caza como Agente Auxiliar de la Autoridad y al no ser ésta documento público, debe revocarse la sanción impuesta por la Consejería de Medio Ambiente al haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia que establece el art. 24 CE, y por la imposibilidad de aportar pruebas adicionales ya que ningún Agente Medioambiental presenció los hechos.

En conclusión, esta Institución entiende que la Administración autonómica debería iniciar los trámites tanto para desarrollar reglamentariamente la figura del guarda particular de coto de caza tal como se establece en el art. 69 de la Ley de Caza: "Reglamentariamente se determinarán los tipos de uniforme, el distintivo del cargo y el que identifique los terrenos cinegéticos en que presten sus servicios", como para derogar la mención que establece el art.

82.5 de la Ley de Caza la definición como documento público de las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad.

A partir de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se revoque la sanción impuesta en el expediente sancionador de referencia, al vulnerar el art. 82.5 de la Ley de Caza el concepto de documento público que establece el art. 1215 CC y el art. 317.5 LECivil y no gozar del principio de presunción de veracidad establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León.*

*Que se desarrolle reglamentariamente la figura del guarda particular de coto de caza de acuerdo con lo que señala el art. 69.2 de la Ley de Caza.*

*Que se inicien los trámites para eliminar la mención que establece el art. 82.5 de la Ley de Caza en la definición como documento público de las denuncias de los Agentes Auxiliares de la Autoridad por resultar contraria a los arts. 1215 CC, el art. 317.5 LECivil y al art. 137.3 de la Ley 30/1992 (...)"*.

Esta resolución también fue remitida a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. La Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando esta resolución, revocando la sanción impuesta, y considerando que las denuncias de los Guardas Particulares de los Cotos de caza no gozan de la presunción de veracidad señalada, aunque no consideraba necesaria la modificación de la Ley de Caza propuesta. Por último, se comprometía al desarrollo reglamentario del Título X de esta norma para desarrollar las funciones de estos Agentes auxiliares.

### **2.3.2. Cotos de caza**

Entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son sin duda, los cotos de caza, aquellos que en mayor número de ocasiones dan lugar a que los ciudadanos planteen sus quejas ante esta Institución.

Así, cabe mencionar el expediente **Q/1137/04** que hacía referencia a la disconformidad con la inclusión sin autorización del reclamante de un monte propiedad de un particular en un coto de caza perteneciente a la localidad de Castriciones de Losa, en el municipio de Valle de Losa, en la provincia de Burgos, cuya titularidad corresponde a la Junta Vecinal de dicha localidad.

A la vista de las manifestaciones del reclamante y de la Consejería de Medio Ambiente y de la Junta Vecinal de Castriciones de Losa, se observa que la inclusión del monte procede de

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

la solicitud de ampliación del coto de caza por parte de la entidad local menor que se presenta en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos el 6 de agosto de 1999. Para ello, se presenta certificado del Alcalde-Pedáneo de la Junta Vecinal mencionada en el que certifica que esa persona jurídica está en posesión de los derechos cinegéticos del monte objeto de la presente queja.

Tras un procedimiento administrativo con apertura de información pública en los Ayuntamientos de Medina de Pomar y de Valle de Losa sin efectuar ninguna alegación, se acordó aprobar de forma favorable esta ampliación por Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 2 de febrero de 2000.

La Junta Vecinal de Castriciones aporta documentación relativa a la constitución del coto de caza en la que se comprueba que no se encuentra ni la finca, ni la firma del propietario. Sin embargo, en la documentación que remite la Administración autonómica en el que sí figura la inclusión de la finca en cuestión tal como certifica el Alcalde-Pedáneo de la localidad de Castriciones de Losa.

El procedimiento de ampliación de un coto de caza se encuentra regulado en el art. 20 del Reglamento de la Ley de Caza que determina que "Cuando el titular de un Coto de Caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo necesario en este caso acreditar mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado". El resto del procedimiento se ajusta al de constitución de un acotado que se regula en los arts. 18 y 19 del Reglamento mencionado.

Con respecto al documento de certificación que aporta la Junta Vecinal de Castriciones de Losa, hemos de referirnos a lo establecido en el art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de 1998 que establecía los modelos y documentación precisa para la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza que determina que se debe presentar la "declaración responsable, en el caso de una persona física, o certificación, en el caso de una persona jurídica, que acredite estar en posesión de los derechos cinegéticos de, al menos, el 75% de los terrenos sobre los que se pretende crear el Coto de Caza...", estableciendo para ello un modelo propio en el Anexo VII.

En este caso, el representante de la Junta Vecinal es su Alcalde-Pedáneo, tal como establece la legislación de régimen local, pero esta Institución considera que la certificación no es una función que corresponda a las alcaldías, sino a los secretarios de las corporaciones locales; así, tal como ya pudo manifestar en otra ocasión esta Procuraduría en el expediente

**Q/1762/00**, el art. 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, señala que entre las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa se encuentra reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se halla la de "secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo". A ello se debe que el art. 161 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, exija que en todas las entidades locales exista, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de secretaría, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la agrupación de Municipios u otras entidades locales a efectos del sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo en aquellos supuestos en los que así se determine de conformidad con la normativa aplicable

Por esta razón, la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de ampliación del coto de caza de 2 de febrero de 2000 adolece de un defecto de forma, debiendo subsanarse la falta de firma de la Secretaría en el modelo de certificación, con visado del Alcalde. Interpretando conjuntamente la normativa sectorial de caza expuesta con la relativa al funcionamiento de las entidades locales, cabe señalar que no es correcto que la normativa cinegética atribuya funciones de certificación a los representantes de los ayuntamientos o juntas vecinales como personas físicas, pero tampoco los es que dicha certificación la firme el Alcalde-Pedáneo de Castriciones de Losa. Por ello, en el caso de constitución o adecuación de cotos de caza cuya titularidad se atribuya a una Administración local (ayuntamientos, diputaciones y entidades locales menores) debería firmar el certificado su Secretario con el visado de su Presidente.

Por otro lado, el principal problema lo constituye la falta de cesión de D.XXX a la Junta Vecinal de Castriciones de Losa de los derechos cinegéticos del monte de su pertenencia. En el expediente administrativo, no consta dicha cesión dando por buena la certificación que presenta el Alcalde-Pedáneo de la localidad en cuestión. Así, hemos de acudir al art.18.4 del Decreto que establece que "La falsedad en la citada declaración o certificación, atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga Sentencia Judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse". Por lo tanto, corresponde el enjuiciamiento de la certificación de unos derechos cinegéticos que en realidad no se tienen al ámbito judicial, no correspondiendo a la Administración pública su fiscalización.

Por lo tanto, si bien es cierto que no se puede anular el acotado hasta que no se pronuncie el Juzgado de Instrucción de Villarcayo-Merindad de Castilla-La Vieja, se debe informar por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos al propietario del monte en cuestión de la posibilidad de segregarse del coto de caza el monte, al constar su voluntad

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

actual de que no esté integrado en el acotado mencionado; así, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 83/1998, estas fincas segregadas pasarían a la condición de vedados, salvo que pudiesen constituir un coto de caza independiente.

Además, en cualquier momento, la Junta Vecinal de Castriciones de Losa puede proceder de oficio a rectificar la finca presuntamente incluida sin consentimiento en la ampliación del coto de caza mencionado, y comunicárselo así al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos para que excluya la finca en cuestión.

Igualmente, aunque el procedimiento de ampliación de un acotado exige únicamente un período de información pública en este caso, de manera excepcional y, al tratarse de una ampliación que afectaba a sólo dos propietarios de una gran extensión de terrenos, se debería haber procedido –aunque no es obligatorio pero la buena práctica administrativa así lo exige- a otorgarles trámite de audiencia para que hubiesen podido formular alegaciones individuales al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC.

Por ello, se procedió a formular las siguientes resoluciones:

Junta Vecinal de Castriciones de Losa:

*"Considerando la controversia suscitada acerca de la cesión de los derechos cinegéticos de una finca de 86 hectáreas cuya titularidad corresponde a D.XXX, informar a éste de la posibilidad que le asiste de solicitar con la conformidad de esa Junta Vecinal, la segregación de aquella del Coto Privado de Caza (...), o, en su caso, formular la solicitud de segregación indicada directamente por esa Junta Vecinal, en su condición de titular del acotado en cuestión, en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 83/1998, de 30 de abril y ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos".*

Consejería de Medio Ambiente:

*"1.- Que la Consejería de Medio Ambiente informe a D. XXX de la posibilidad que tiene de solicitar, con la conformidad del titular del coto, la segregación de su monte del coto de caza (...). Todo ello de acuerdo con lo establecido en lo establecido en el art. 21 del Decreto 83/1998, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza.*

*2.- Que se ponga en conocimiento de la Junta Vecinal de Castriciones de Losa la irregularidad formal que concurre en la certificación sobre posesión de derechos cinegéticos de la solicitud de ampliación del Coto Privado de Caza (...). En concreto, que esta certificación debió ser emitida por la persona que, de conformidad con la normativa vigente viniese desempeñando las funciones de secretaría en las mismas, comprensiva del requisito establecido en el art. 3 c) de la Orden de 27 de agosto de*

*1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen los modelos oficiales y la documentación necesaria para solicitar la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza.*

*3.- Que, en el caso de que se formule debidamente la solicitud de segregación de la finca de D. XXX del Coto Privado de Caza antes citado, se proceda por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos a reconocer la misma y a acordar las reducciones en la superficie de aquél que correspondan.*

*4.- Que en sucesivas actuaciones de ese centro directivo y, en relación con la tramitación de expedientes de ampliación de cotos de caza que afecten a un número reducido de fincas, se proceda a la notificación personal a los propietarios de éstas, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”.*

Esta resolución fue aceptada por ambas Administraciones públicas, resolviéndose por Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos la segregación del monte en cuestión del coto de caza, tras la petición efectuada por la Junta Vecinal.

#### **2.4. Pesca**

En primer lugar, se considera conveniente volver a reiterar la necesidad del desarrollo reglamentario de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León.

Las quejas se han centrado fundamentalmente en disconformidades con las sanciones que la Administración autonómica impone por infracciones de la Ley de Pesca. En relación con estos expedientes sancionadores, cabe destacar que en ninguno de los casos examinados se apreció una actuación irregular, comprobándose que se había actuado conforme a los principios establecidos en el procedimiento sancionador y en la Ley de Pesca.

### **3. INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En este apartado, se analiza la tramitación de las solicitudes presentadas para el ejercicio del derecho a la información medioambiental, de acuerdo con la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta Ley supuso la transposición al Derecho nacional de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente que imponía a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las administraciones públicas, sin que para ello sea

obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses, para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

Se mantiene el número de quejas planteadas ante esta Procuraduría, relacionadas con el derecho de acceso a la información medioambiental. En general, se sigue constatando una gran dilación en la contestación a estas solicitudes, sobrepasando el plazo de dos meses, lo que impide, y un rápido y fácil acceso a una información que asegure a todos los ciudadanos el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, garantizado en el art. 45 CE.

La mayor parte de las quejas se refieren a la actuación de la Administración autonómica; a título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **Q/1164/04** relativo a la tardanza en la contestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente a una serie de solicitudes de información ambiental efectuadas por una asociación ecologista con sede en la provincia de Segovia. Así, en principio, los asuntos sobre los que se solicitaba información eran los siguientes:

- Solicitud de fecha 21 de agosto de 2003, de información ambiental sobre determinadas cuestiones relacionadas con la mortandad de peces en el río Duratón a su paso por el municipio de San Miguel de Bernuy y en el Pantano de las Vencías dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia y reiterada con fecha 3 de noviembre de 2003 ante dicho Servicio Territorial y con fecha 11 de noviembre ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

- Solicitud de fecha 21 de agosto de 2003, de información ambiental sobre determinadas cuestiones relacionadas con el proceso de sellado y clausura de vertedero controlado de residuos sólidos urbanos de El Espinar, presentada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, siendo reiterada con fecha 3 de noviembre de 2003 ante dicho Servicio Territorial y con fecha 11 de noviembre ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

- Solicitud de fecha 6 de julio de 2002 de copia del documento titulado "Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido" presentado ante la Consejería de Medio Ambiente, siendo reiterada con fecha 24 de octubre de 2003.

- Solicitud de fecha 30 de julio de 2003, de información sobre la situación de la población del águila imperial en Castilla y León dirigida a la Consejería de Medio Ambiente.

Estas peticiones de información son, en principio, contestadas por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente mediante escrito de 21 de abril de 2005, informando tanto sobre la mortandad de peces en el río Duratón a su paso por el municipio de San Miguel de Bernuy y el Pantano de las Vencías (adjuntando copia del informe detallado de

los sucesos redactado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia) como del proceso de sellado y clausura del vertedero de residuos sólidos y urbanos en El Espinar. En lo que respecta a la solicitud de copia del "Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido", le remiten al Servicio de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente en horario de atención al público de 9:00 a 14:00 horas.

En primer lugar, esta Procuraduría quiere constatar la demora en la contestación a estas peticiones de información de mortandad de peces en el río Duratón y de sellado del vertedero de residuos sólidos y urbanos en El Espinar, puesto que han transcurrido un plazo de casi dos años, mientras que el art. 4 de la Ley 38/1995 indica que el plazo máximo debe ser "de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente". Este retraso en la contestación a las peticiones de información desvirtúa el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente que ya reconoció la Directiva mencionada. Es preciso, por tanto, que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se tomen las medidas pertinentes para evitar que hechos como los denunciados se vuelvan a repetir, y que se produzca una demora excesiva que impida un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información medioambiental.

Igualmente, hemos de manifestar que la información facilitada sobre el sellado del vertedero de El Espinar no parece completa puesto que no se informa a la asociación ecologista del estado del vertedero anterior a su sellado y del volumen, composición y caracterización de los lixiviados, haciendo únicamente referencia a la ejecución de las obras realizadas. Esta Procuraduría se congratula del proceso de sellado de dicho vertedero que supone un paso más en el proceso de tratamiento de los residuos conforme a la normativa vigente; pero, considera preciso que la información que se facilite sea más completa y atienda al contenido de lo solicitado.

Con respecto a la denegación de la copia del Estudio informativo para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido, hemos de indicar, tal como hicimos en el expediente **Q/427/02**, que facilitar la información solicitada pero no en la forma elegida en el escrito de solicitud, contradice claramente lo dispuesto en la Directiva y en la Ley 38/95 mencionada, ya que su art. 5 que se refiere al soporte material de la información indica en el primer párrafo que "Las administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido". Por lo tanto, corresponde al peticionario escoger libremente el modo o la forma en que quiere disponer de esta información que debe ser suministrada por la Consejería. Evidentemente, esta petición de información es concreta y clara (art. 3.3), y tampoco gravosa económicamente ya que en el párrafo segundo del art. 5 se determina que "el suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las

contraprestaciones económicas que puedan establecerse, sin que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos". Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente debe facilitar copia a esta asociación ecologista de la documentación requerida sobre el Espacio Natural de Sierra de Guadarrama, teniendo ésta que abonar la tasa o precio público pertinente por la prestación de este servicio.

En lo que respecta a la petición de datos sobre el águila imperial ibérica, y tratándose ésta de una especie en peligro de extinción, la Administración autonómica nos comunica que no se ha facilitado ninguna información. En efecto, el art. 3 de la Ley 38/1995 que regula las causas de denegación de la información sobre medio ambiente establece en el punto i) que se puede denegar cuando "su divulgación pudiera perjudicar a los elementos del medio ambiente", por lo que, en principio, podría encontrarse incluido dentro de estos supuestos. Sin embargo, debemos recordar que la Administración autonómica ha aprobado un Plan de Recuperación de esta especie por Decreto 114/2003, de 2 de octubre que define una serie de Áreas Críticas en las que será preciso otorgar autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad que pudiera perjudicar el desarrollo de esta especie, estableciéndose igualmente una serie de limitaciones. Por ello, se entiende que algunas de las cuestiones pueden ser facilitados por la Administración autonómica: incendios forestales y actividades de construcción de infraestructuras y forestales que se llevaron a cabo en los años 1997 a 2003, al igual que la evolución general de la especie (sin facilitar datos concretos de las nidificaciones). Asimismo, en el caso de que se produjera la denegación, sería necesaria la motivación de la misma, de conformidad con lo que establece el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, justificando la inclusión en alguna de las causas de denegación del art. 3 mencionado de la Ley 38/1995 y notificándosele a la Asociación Ecologista peticionaria.

En lo que respecta a la denuncia de vertidos en el río Moros, nos informa la Administración autonómica que no procedió a incoar expediente sancionador, puesto que dichos hechos ya fueron denunciados el 8 de septiembre habiéndose incoado un expediente al respecto y efectuándose todas las comunicaciones con el denunciante originario. Al respecto, hemos de manifestar que, en efecto, uno de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora es el de *non bis in idem* que se encuentra recogido en el art. 133 de la Ley 30/1992, por lo que no cabe sancionar dos veces el mismo hecho. Sin embargo, esto no debe ser obstáculo para garantizar los derechos de esta Asociación como denunciante, puesto que a lo largo del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se establecen una serie de derechos del denunciante, entre los que se encontraría la notificación de la resolución de un expediente sancionador (art. 13.2 del Decreto 189/1994).

**PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Por ello, esta Procuraduría entiende que, en su momento, debió haberse notificado la Resolución del expediente sancionador a dicha Asociación denunciante sin que fuese necesario por supuesto la incoación de un expediente sancionador nuevo.

Por último, queremos referirnos a la remisión a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la solicitud de obtención de copia de un expediente sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, como era el "Proyecto de planta para lacado de perfiles de aluminio". En este caso, se comprueba que a lo largo del período de información pública se denegó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia el acceso a una copia de la documentación presentada por la empresa para poder hacer alegaciones, remitiéndose esta petición a la Secretaría General de la Consejería como órgano competente en materia de información ambiental. En principio, se encuadraría dentro del contenido del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente: así, se reconoce en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de abril de 2000 que recoge el derecho de acceso a copia de la documentación contenida en el período de información pública de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental dentro del contenido de la Ley 38/1995. En un caso similar, se afirma que "*resulta innegable que la Administración debió adoptar las medidas adecuadas para facilitar la reproducción de los documentos necesarios para la defensa de los derechos e intereses legítimos -a salvo la satisfacción de los derechos económicos correspondientes-. Y si como con posterioridad se reconoció real y efectivamente se podía tener acceso a todos los documentos -como los que finalmente se ha contado para resolver el presente caso- y jurídicamente sin tacha de genericidad ni de confidencialidad eficazmente hecha valer --puesto que las invocaciones genéricas y retóricas sobre las mismas no se han concretado y razonado debidamente--*, bien se puede comprender que la reproducción debió alcanzar en su momento a todos los correspondientes".

Por tanto, esta Procuraduría entiende que la Consejería de Medio Ambiente debe articular un sistema para que el acceso a las copias de los expedientes que deban someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de licencia y autorización ambiental se facilite, a fin de que las personas físicas y/o jurídicas puedan acceder a esta información en el período señalado de información pública, y poder, de esta forma, efectuar las correspondientes alegaciones sin demoras innecesarias derivadas de la remisión dicha petición a los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente.

Atendiendo a lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*«Que por parte del órgano competente debió facilitarse la información demandada por la Asociación Ecologista en las peticiones efectuadas a lo largo de los años 2002 y*

*2003 en el plazo de dos meses tal como señala la Ley 38/1995, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.*

*Que se complete la información facilitada por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de 21 de abril de 2005 en relación con el sellado y clausura del vertedero controlado de residuos sólidos urbanos de El Espinar en el sentido de facilitar los datos solicitados por la Asociación Ecologista sobre el estado del vertedero anterior a su sellado, y del volumen, composición y caracterización de los lixiviados.*

*Que por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se facilite copia a la Asociación Ecologista del documento titulado "Estudio para la Declaración de la Sierra de Guadarrama como Espacio Natural Protegido", teniendo ésta que abonar la tasa o precio público pertinente por la prestación de este servicio, de conformidad con lo que establece el art. 5 de la Ley 38/1995 citada.*

*Que por parte del órgano competente se faciliten los datos genéricos solicitados en el escrito de petición de 30 de julio de 2003 de la Asociación Ecologista sobre el águila imperial ibérica, denegando aquellos datos concretos que pudieran poner en peligro la conservación de esta especie y los objetivos marcados en el Decreto 114/2003, de 2 de octubre, por el que se aprueba su Plan de Recuperación, de acuerdo con los criterios que señala el art. 3 i) de la Ley 38/1995 mencionada.*

*Que por parte del órgano competente se debía haber notificado a la Asociación Ecologista la resolución del expediente sancionador incoado como consecuencia de la denuncia de los vertidos en el río Moros, (...) de conformidad con lo que establece el art. 13.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se articule un sistema para que se puedan facilitar copias de los expedientes que se sometan a licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental en el plazo señalado en el período de información pública de conformidad con la legislación vigente, con el fin de que las personas físicas o jurídicas puedan formular las alegaciones pertinentes en tiempo y forma".*

La Consejería de Medio Ambiente aceptó la resolución parcialmente, reconociendo el retraso producido, y facilitando información adicional, aunque no consideró necesaria la articulación de un sistema para facilitar copias en los procedimientos sometidos a la Ley de Prevención Ambiental.

Por último, debemos indicar que también se han presentado quejas a los ayuntamientos: así, cabe mencionar el expediente **Q/383/05**, que se refiere a la falta de contestación a una solicitud de información medioambiental dirigida al Ayuntamiento vallisoletano de Tudela de Duero, y el expediente **Q/1937/05**, relativo al Ayuntamiento de Soria.